

ASSAL

Asociación de Supervisores de Seguros de América Latina

Criterios Generales de Solvencia

Mecanismos para prevenir
el Lavado de Dinero

Julio de 2002

ASSAL/CT/GES/10-2002
1 de 68

24 de junio de 2002

Mecanismos para prevenir el Lavado de Dinero

Los criterios generales desarrollados por la ASSAL pretenden brindar al supervisor una base de principios de aplicación internacional en materia de seguros. Las prácticas establecidas en los criterios generales son referencias objetivas que los supervisores pueden aplicar de una manera flexible, obedeciendo al marco jurídico y las circunstancias particulares de cada país.

En especial, los conceptos definidos en este criterio general corresponden a la "Guía para Supervisores y Entidades de Seguros sobre Mecanismos para Prevenir el Lavado de Dinero (IAIS)".

Criterios Generales de Solvencia

Mecanismos para prevenir el Lavado de Dinero

El presente documento está integrado por notas guía para prevenir y evitar el lavado de dinero, las cuales no son necesariamente aplicables en todo tipo de circunstancias. En particular los requerimientos relativos a ciertas clases de seguros de daños serán menos restrictivos que aquellos que se refieran a contratos de seguros de largo plazo. Se espera que cada jurisdicción considere esta guía dentro de las limitaciones de su propio marco legal.

Existe una necesidad por encontrar un balance que permita que las guías para la detección y prevención del lavado de dinero sean suficientemente claras, pero que al mismo tiempo no se constituyan en una carga innecesaria para la administración de las entidades de seguros. Los requerimientos de guías internas, programas de entrenamiento y estructuras específicas internas, deben cubrir las necesidades determinadas de la entidad aseguradora en cuestión. Los requerimientos de los supervisores de seguros deben de tomar en cuenta el tamaño y la naturaleza de la entidad de seguros.

Las presentes guías no son ni obligatorias ni exhaustivas. Asimismo, se reconoce que el tema de el lavado de dinero es dinámico, por lo que estas guías requerirán de constantes actualizaciones hasta que el tema se encuentre bien definido y establecido.

Nota: Las palabras que se presentan en *itálicas* se encuentran definidas en el glosario de estas guías (Apéndice 2 - Definición de Términos)

Criterios Generales de Solvencia

Mecanismos para prevenir el Lavado de Dinero

I.	Introducción	6
II.	Principios básicos y políticas de las entidades de seguros.....	6
III.	Sistemas de Supervisión para facilitar la detección y prevención del Lavado de Dinero.....	7
IV.	Seguros de Vida y Daños	8
V.	Intermediarios.....	8
VI.	Etapas del Lavado de Dinero	9
VII.	Formas de Lavado de Dinero y Entidades de Seguros	9
VIII.	La Responsabilidad de la Vigilancia	10
IX.	Verificación	12
	IX.1 Pagos a otras personas	13
	IX.2 Pago a reaseguradores.....	13
	IX.3 Casos de excepción.....	13
	IX.4 Casos que no requieren evidencias de terceros para apoyarlos.....	13
	IX.5 Casos que requieren evidencia de terceras partes para su soporte...	14
	IX.6 Momento y duración de la verificación.....	15
	IX.7 Métodos de verificación.....	16
	IX.8 Verificación y actividades específicas	19
	IX.9 Resultados de la verificación.....	20
X.	Reconocimiento y reporte de transacciones sospechosas por parte del cliente	20
X.1	Reporte de transacciones sospechosas	21
XI.	Ejemplos de transacciones sospechosas.....	22
XII.	Conservación de los Registros	24
	XII.1. Contenidos de los registros.....	25
	XII.2 Registro de solicitudes.....	26

XIII. Obligaciones del supervisor de aseguradoras	27
XIV Capacitación	27
XIV.1 Nuevos empleados	27
XIV.2 Personal nombrado para funciones específicas.	28
XIV.3 <i>Contralores Normativos</i>	29
XIV.4 Actualizaciones	29
Apéndice 1 - Casos Específicos y Ejemplos de Lavado de Dinero en una Entidad Aseguradora	30
Apéndice 2 – Definición de Términos.....	36
<i>Jurisdicción Aceptable: Una Jurisdicción se estima aceptable por el supervisor de seguros para el propósito específico al que se refiere este texto.</i>	<i>36</i>
Apéndice 3 – Importancia de la aplicación de los Estándares “Conozca a su Cliente” por parte de los supervisores y de las compañías de seguros.	40
Apéndice 4 Recomendaciones de la FATF-GAFI	44
Las cuarenta recomendaciones.....	44
Apéndice 5 –Medidas severas impuestas por el FATF en contra del financiamiento al terrorismo.....	58

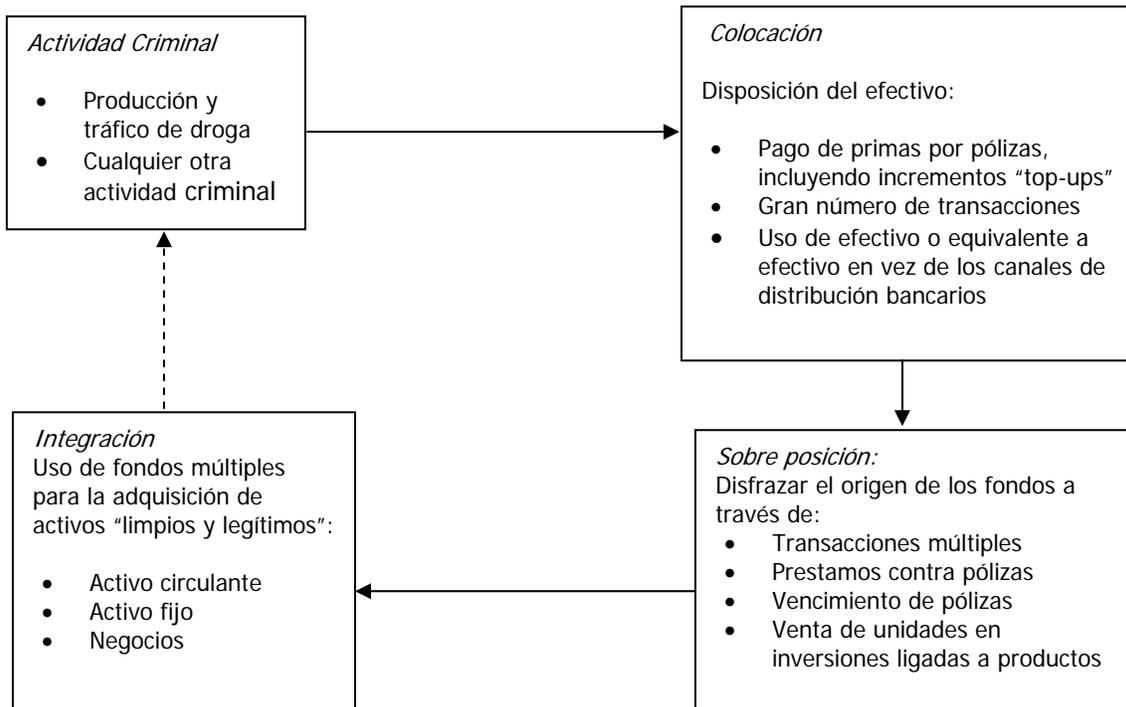
I. Introducción

1. Lavado de dinero es un término usado para definir una serie de técnicas, procedimientos o procesos, por medio de los cuales los fondos obtenidos a través de actividades ilegales o criminales son convertidos en otro tipo de activos, de forma tal que se oculte su verdadero origen, propietario o cualquier otro factor que pueda indicar alguna irregularidad. El objetivo principal del lavado de dinero es legitimar el ingreso que se origine de ese tipo de fuentes. Para mayor explicación, favor de referirse al diagrama de la página 4.
2. Los criminales buscan jurisdicciones y negocios vulnerables alrededor del mundo, a través de los cuales puedan lavar el producto de actividades criminales. A medida que la amenaza del crimen internacional crece, adquiere mayor importancia el fortalecer las capacidades de las agencias encargadas de aplicar las leyes (policía y aduanas), así como de las agencias supervisoras, para detectar a aquellos que se benefician de estas actividades ilícitas y para prevenir futuras ocurrencias.
3. Las instituciones financieras, incluyendo las entidades aseguradoras se han convertido en los destinos principales de las operaciones de lavado de dinero, debido a la variedad de servicios y vehículos de inversión que ofrecen, los cuales pueden ser usados para ocultar el origen de los recursos invertidos en ellos. El lavado de dinero implica un riesgo financiero y de reputación significativo para las entidades aseguradoras, así como el riesgo de procesamiento criminal en caso de que las entidades aseguradoras se vean envueltas en actividades de lavado del producto de actividades criminales.

II. Principios básicos y políticas de las entidades de seguros

4. Los cuatro principios básicos que deben adoptar las entidades de seguros para combatir el Lavado de Dinero son:
 - a. Dar cumplimiento a las leyes en contra del Lavado de Dinero, incluyendo,
 - b. Conocer a sus clientes,
 - c. Cooperar con las autoridades legales, de supervisión de seguros y otras autoridades de investigación y supervisión, e
 - d. Implementar políticas contra el Lavado de Dinero, procedimientos y programas de entrenamiento en la materia.

Procedimiento de Lavado de Dinero



III. Sistemas de Supervisión para facilitar la detección y prevención del Lavado de Dinero

5. Para facilitar la detección y prevención del lavado de dinero en las entidades de seguros, es importante que los sistemas de supervisión de seguros permitan llevar a cabo las siguientes actividades:
 - a. Conducción de visitas *in-situ*, incluyendo la capacidad para revisar todos los estados financieros y contables y registros de la entidad de seguros;
 - b. Intercambio de información con autoridades legales tanto nacionales como internacionales, así como con supervisores de seguros de otras jurisdicciones, otros supervisores del sector financiero y otras autoridades de investigación y supervisión; y,
 - c. Durante el proceso de autorización, tomar en cuenta en qué medida los aseguradores instrumentarán mecanismos contra el lavado de dinero. Dicha información deberá ser confidencial y no publicarse a terceras partes. Las

personas que reporten, de buena fe, sospechas de que alguien esté llevando a cabo actividades de lavado de dinero, recibirán inmunidad por sus comentarios.

IV. Seguros de Vida y Daños

6. Las presentes notas están encaminadas, principalmente, a los contratos de seguros de vida, que es el tipo de negocio usado predominantemente por las personas que realizan lavado de dinero. Sin embargo, también se lleva a cabo una gran cantidad de actividades de lavado de dinero a través del negocio de seguro de daños. Estos fondos ilegalmente obtenidos pueden ser usados para comprar activos que son deliberadamente emitidos para recibir dinero limpio proveniente de las primas recaudadas por un asegurador.
7. Debe ser tomado en cuenta que existen diversos tipos de seguros de vida, incluyendo los seguros de vida temporales, seguros de vida ordinarios (con o sin ganancia), o una combinación de ambos. También hay primas únicas o permanentes de seguros de vida, en los que las unidades están ligadas al valor de la inversión principal. Estas características pueden unirse en un contrato de seguros, con la adición de, por ejemplo, una póliza ordinaria de vida.
8. Debido a su naturaleza de inversión, las pólizas unitarias, venta de pólizas dotales en mercado secundario "second-hand endowment policies" y los contratos de viáticos "viatical contracts" son los instrumentos que se tienen mayor riesgo de abuso. Estos son la principal razón de varias de estas guías, que pudieran no ser necesariamente aplicables a seguros temporales de vida.
9. Las transacciones sospechosas siempre deben ser reportadas, tanto aquellas del ramo de vida como las de daños. Sin embargo, algunas de las presentes guías pueden no ser apropiadas cuando un asegurador opera con la mayoría de los ramos de la operación de daños. El supervisor de seguros debe estar consciente de que estas guías son únicamente para orientación, por lo que deberá emplear su juicio para evaluar cuáles son aplicables en cada circunstancia.

V. Intermediarios

10. Los intermediarios de seguros deben tener un papel importante en la prevención del lavado de dinero. Debe enfatizarse la importancia de conocer a sus clientes y las consecuencias de colaborar en las actividades de lavado de dinero.

11. Los mismos principios que aplican a los aseguradores deben aplicarse, generalmente, a los intermediarios de seguros.

VI. Etapas del Lavado de Dinero

12. Existen tres etapas en el lavado de dinero, que en la mayoría de los casos ocurren sucesivamente pero que en algunos casos se traslapan:
 - a. **Colocación** es el acomodo físico de los beneficios criminales. En el caso de muchos crímenes serios (no sólo tráfico de drogas) el producto de las transacciones toma la forma de efectivo, al cual los criminales quieren colocar en el sistema financiero. La colocación puede darse por una amplia variedad de medios, de acuerdo a la oportunidades que se le presenten al criminal o al ingenio que éste, sus asesores o su red presenten.
 - b. **Sobre posición** es la separación de los beneficios criminales de su fuente, mediante la creación de capas de transacciones diseñadas para disfrazar las rutas auditables y dar la apariencia de legitimidad. Una vez más, esto puede ser alcanzado por una amplia gama de medios de acuerdo a las oportunidades que se le presenten al criminal o al ingenio que éste, sus asesores o su red presenten.
 - c. **Integración** es la etapa en la cual los beneficios criminales son considerados como legítimos. Si la sobre posición ha tenido éxito, la integración hace que los beneficios de las operaciones criminales regresen a la economía de forma tal que aparenten ser fondos o activos legítimos.

VII. Formas de Lavado de Dinero y Entidades de Seguros

13. Para que el lavado de dinero sea exitoso, la evidencia documental de las acciones debe ser eliminada, o al menos hacer compleja la separación de las transacciones. Esto puede ser llevado a cabo mediante la infiltración en el sistema financiero, o a través del contrabando físico de divisas fuera del país involucrado. En el sistema asegurador, los lavadores de dinero pueden estructurar sus transacciones, coaccionar empleados para que colaboren y falsear los datos de los reportes, o establecer instituciones de seguros aparentemente legítimas para lavar dinero.
14. Un método comúnmente utilizado es el contrabando de divisas fuera del país involucrado, especialmente hacia países con estándares muy rígidos de confidencialidad, para después transferir los fondos a instituciones financieras del país de origen.

15. La forma más común de lavado de dinero en instituciones de seguros toma la forma de una propuesta de contrato de prima o póliza única. El lavador de dinero buscará obtener nuevamente el dinero mediante una terminación anticipada del contrato o una reclamación fraudulenta.
16. Las pólizas de inversión de prima única son ejemplos del tipo de contratos que es particularmente atractivo como un vehículo para el lavado de dinero, por ejemplo:
 - a. contratos de prima única de unidades ligadas (unit-linked);
 - b. adquisición de anualidades;
 - c. primas adicionales pagadas de una vez "lump sum top ups" a un contrato de vida existente;
 - d. contribuciones adicionales de indemnizaciones globales a contratos personales de pensiones.
17. Estas inversiones por sí mismas, pueden constituir sólo una parte de una sofisticada red de transacciones complejas que frecuentemente tienen su origen en algún otro sector del sistema financiero.
18. El lavado de dinero en el ramo de daños puede observarse en reclamaciones fraudulentas (los lavadores de dinero adquieren negocios legítimos y después mediante un daño causado por ellos mismos generan una reclamación fraudulenta que les permite recuperar parte de su inversión).
19. Una forma común de lavado de dinero que emplea el ramo de daños, se dá mediante el uso de reaseguro. Los reaseguradores relevantes podrían tener, normalmente, conexiones (tanto por influencias como por afiliación) con los lavadores de dinero.

VIII. La Responsabilidad de la Vigilancia

20. Las entidades de seguros deben estar continuamente alertas en su actividad de disuadir a los criminales de hacer uso de ellas con propósitos de lavado de dinero. La responsabilidad de la vigilancia es evitar la asistencia en el proceso de lavado de Dinero y reaccionar ante posibles intentos de emplear a entidades aseguradoras con ese propósito. La responsabilidad de la vigilancia consiste fundamentalmente en los siguientes elementos:
 - a. Revisión de la suscripción de cheques;
 - b. Verificación de identidades;

- c. Reconocimiento y reporte de clientes/transacciones sospechosas;
 - d. Almacenamiento de registros;
 - e. Capacitación.
21. Mediante la revisión de la emisión se puede entender el negocio suscrito. La emisión incluye el escrutinio de la presencia de intereses asegurables en el momento en que se aceptaron solicitudes o se procesaron reclamaciones. En muchas jurisdicciones, la práctica de comprar o vender un seguro dotal de segunda mano es relevante, y en estos casos tanto la entidad aseguradora como el supervisor de seguros deben reforzar la vigilancia.
22. Todas las *entidades de seguros* deben tener instrumentado un programa de combate al lavado de dinero que les permita:
- a. en el caso de los aseguradores, fomentar una cercana relación de trabajo entre los investigadores de emisiones y reclamaciones.
 - b. determinar (o recibir confirmación de) la verdadera identidad de los posibles asegurados, y cuando el solicitante de una póliza estuviera actuando a nombre de otra persona, tomar las medidas para verificar la identidad del asegurado principal;
 - c. reconocer y reportar transacciones sospechosas a las autoridades legales y supervisores de seguros;
 - d. mantener registros por un periodo (que prescriba) de tiempo;
 - e. capacitar a su personal (*el personal clave debe contar con un mayor grado de entrenamiento*)
 - f. establecer una relación cercana con las autoridades legales y con los supervisores de seguros en materias concernientes a las *políticas de vigilancia* y sistemas;
 - g. asegurar que la auditoría interna y el departamento de contraloría monitoreen regularmente la instrumentación y operación de los sistemas de vigilancia;
 - h. asegurar el cumplimiento continuo con todas las leyes y regulaciones relevantes;
 - i. designar a un oficial responsable del cumplimiento cotidiano de la regulación vigente. Las entidades suficientemente grandes podrían tener una oficina especial dedicada a reportar operaciones de lavado de dinero;
 - j. establecer estándares altamente éticos en todos los negocios, y solicitar el cumplimiento con las leyes y regulaciones relativas a transacciones financieras;
y

- k. asegurar la cooperación con las autoridades encargadas del cumplimiento de las leyes dentro del límite de dicha regulación.
23. Una entidad aseguradora no debe establecer *relaciones de negocios* o llevar a cabo una *transacción única significativa*, a menos de que haya sido totalmente implementado el sistema anterior.
24. Los sistemas de vigilancia deben permitir que el *personal clave* reaccione eficazmente ante ocasiones o circunstancias sospechosas, reportando dichas sospechas al personal adecuado de la empresa; asimismo, deberán recibir entrenamiento periódico de la institución a efecto de poder cumplir con sus responsabilidades.
25. Como parte esencial del entrenamiento, el *personal clave* deberá recibir copia de cualquier manual(es) relativo a *entradas*, verificación y archivo, que se encuentre basado en las recomendaciones emitidas en esta guía.

IX. Verificación

26. Una entidad aseguradora bajo verificación, debe establecer, de forma que le sea razonablemente satisfactoria, la existencia de *sujetos de verificación* relevantes. Todos los *sujetos de verificación* de *solicitantes* conjuntos *de negocio* de seguros de seguros deben verificarse normalmente. Por otro lado, cuando las guías impliquen un gran número de *sujetos de verificación* (por ejemplo en el caso de que se agrupen seguros de vida y pensiones) será suficiente con verificar, al pie de la letra, la última categoría, en un grupo limitado de gente, como son los socios y directivos de la compañía.
27. En algunas jurisdicciones, existen arreglos como los fideicomisos, compañías tenedoras y representaciones que dificultan la labor de verificación. En esos casos la verificación debe incluir una evaluación de la naturaleza del arreglo; por ejemplo, fijarse en quien realiza la transacción, Vg. los suscriptores, los fiduciarios y los beneficiarios.
28. Una entidad aseguradora debe en primer lugar llevar a cabo una verificación de las partes que suscriben el contrato. En la mayoría de los casos pudiera haber agentes *principales* y si ese fuera el caso, la naturaleza real de la relación entre el agente *principal* y los tenedores de las pólizas deberá ser establecida, realizando las preguntas apropiadas al primero, especialmente si los tenedores de las pólizas están acostumbrados a actuar bajo sus instrucciones.

IX.1 Pagos a otras personas

29. En el caso de que tengan que ser pagadas comisiones, reclamos por siniestros, y otras obligaciones a personas distintas de los tenedores de pólizas, los beneficiarios de estos pagos deberán ser sujetos de verificación.

IX.2 Pago a reaseguradores

30. Cualquier reasegurador en retrocesión, debe ser supervisado a efecto de asegurar que el dinero sea pagado a reaseguradores de buena fe, de acuerdo a montos que puedan ser calculados por los riesgos suscritos.

IX.3 Casos de excepción

31. A menos que una transacción sea sospechosa, la verificación no es requerida en los siguientes casos, mismos que se pueden dividir en dos categorías: aquellos que no requieren de evidencia de terceros para apoyarlos y aquellos que sí. Sin embargo, cuando una entidad de seguros sabe o sospecha que una actividad de lavado de seguro está sucediendo o sucederá, las excepciones y concesiones mencionadas a continuación no son aplicables. El conocimiento o sospechas debe ser inmediatamente reportados a la autoridad apropiada.

IX.4 Casos que no requieren evidencias de terceros para apoyarlos

IX.4.1 *Solicitantes de seguros exentos*

32. La verificación de la institución no es necesaria cuando el solicitante de un contrato de seguros es una institución financiera supervisada en la misma jurisdicción.

IX.4.2 *Solicitantes de seguros pequeños y por ocasiones únicas*

33. La verificación no es requerida en los casos de solicitantes de seguros pequeños y que quieran realizar operaciones únicas (ya sea por separado o unidos) a menos de que en cualquier momento, entre la *entrada* y la *terminación* sea evidente que dos o más *transacciones únicas pequeñas* resulten estar unidas y por tanto signifiquen una *transacción única significativa*. Para los propósitos de estas guías, las transacciones que se encuentren separadas por intervalos de tres meses o más no serán tratadas como ligadas, a menos que haya evidencia de lo contrario. Sin embargo, deben de establecerse procedimientos que permitan verificar si existen transacciones ligadas de pequeños montos individuales.
34. La entidad de seguros receptora tiene facultad de confiar en la verificación de los *solicitantes de negocio de seguros* realizada por otra institución, hasta el punto que considere razonable la integridad de dicha verificación.
35. Aun y cuando la verificación vía Internet sea difícil, la entidad de seguros debe completar la verificación. El *Subcomité para Fraudes de Seguros de la IAIS*

reconoce que existe una necesidad para permitir el desarrollo de los negocios vía Internet.

IX.5 Casos que requieren evidencia de terceras partes para su soporte

IX.5.1 Entradas (*Ventas de primera vez*) confiables y elegibles

- a. La verificación pudiera no ser necesaria en el caso de *una introducción local confiable*, preferentemente en los casos de emisiones por escrito. Se debe aplicar el juicio para valorar los casos en los que las entradas locales son confiables, empleando el conocimiento que la aseguradora tiene de las *instituciones locales* y apoyándose en la medida de lo necesario con las consultas apropiadas. La información acerca de las introducciones deberá ser guardada como parte de los registros del cliente introducido.
- b. La verificación puede no ser requerida en los siguientes casos:
 - Cuando el introductor sea un profesionalista calificado o asesor financiero independiente operando desde una *jurisdicción aceptable*, y;
 - El asegurador receptor se encuentre satisfecho con las reglas de su cuerpo de profesionalistas o reguladores (cualquiera que sea el caso), mismas que incluyen guías éticas que son tomadas en cuenta junto con las regulaciones de lavado de dinero de su jurisdicción incluyendo requerimientos al menos equivalentes a los de estas guías,
 - Cuando el individuo concerniente es confiable y posee una buena reputación y la introducción se realiza por escrito, y existe seguridad de que se solicitará una evidencia de la identidad del individuo y de que la misma será archivada, esa información puede ser separada para cada cliente o general.
36. Los detalles de la introducción deben ser guardados como parte de los archivos del cliente introducido.
- c. La verificación puede no ser requerida cuando el introductor de un prospecto de asegurado sea una sucursal foránea o un miembro de la misma empresa receptora.
- d. Para calificar como exento de verificación, los términos del negocio establecido entre la aseguradora y el introductor deberán requerir lo siguiente:
 - Completar la verificación de todos los clientes introducidos en la aseguradora o informar a la aseguradora de la conclusión no satisfactoria de cualquier asegurado;

- Llevar un registro de acuerdo a estas Guías, y;
 - Proporcionar copias de cualquiera de esos registros a la aseguradora, cuando ésta lo requiera.
37. En caso de cualquier incumplimiento de lo anterior, la aseguradora deberá (a menos que el caso este exento por cualquier otra razón) realizar y completar su propia verificación del cliente.

IX. 5 Momento y duración de la verificación

38. Siempre que una relación de negocios vaya a ser iniciada o que una *transacción única significativa* sea realizada, la entidad aseguradora debe establecer la identidad de todos los *sujetos de verificación* procedentes de la aplicación de un negocio, ya sea:
- a. Llevando a cabo la verificación por ella misma, o
 - b. Encargando la verificación a otros de acuerdo a estas Guías.
39. Cuando la transacción involucra tanto a un asegurador como a un intermediario, cada uno necesita considerar separadamente su propia posición y asegurar que sus obligaciones relativas a la verificación y registros están siendo cumplidas.
40. El mejor momento para llevar a cabo una verificación no es tanto al momento de la *entrada*, sino antes de la *entrada*; de esa forma la verificación debe, en la medida de lo posible, llevarse a cabo antes de que cualquier transacción sea llevada a cabo.
41. Si por razones de sanidad de un negocio es necesario suscribir un contrato de seguros relevante, antes de que la verificación pueda ser completada, esto debe llevarse a cabo sujeto a un estricto control que asegure que cualquier fondo recibido no sea pasado a terceras personas. Alternativamente, un funcionario del *personal clave* debe autorizar la operación apropiadamente. Esta autoridad no puede ser delegada. Cualquiera de estas decisiones deberá ser registrada por escrito.
42. Una vez que comienza la verificación, debe de llevarse hasta el punto de conclusión o de rechazo. Si un prospecto de asegurado no realiza una aplicación, el *personal clave* debe (o quizás no) considerar que eso es sospechoso en sí mismo.
43. En los casos de negocios contratados vía telefónica, donde se espera que el pago sea efectuado a través de un banco o de otra cuenta, el verificador debe:
- a. asegurarse de que dicha *cuenta* esté a nombre del *solicitante de negocio* de seguros en el momento o antes del pago, y

- b. no remitir la orden o los productos de ninguna transacción al *solicitante de negocio* de seguros antes de que el análisis de los *sujetos de verificación* relevantes se haya llevado a cabo.

IX.7 Métodos de verificación

- 44. Estas Guías no buscan especificar, para un caso en particular, qué puede o no ser suficiente evidencia para completar una verificación. Una buena práctica es establecer qué se puede esperar razonablemente de una entidad de seguros. Debido a que estas Guías no son ni obligatorias ni exhaustivas, pudieran existir casos en los que una entidad aseguradora estuviera satisfecha con la verificación llevada a cabo por otros medios, que pudieran justificar ante las entidades apropiadas como razonables en todas las circunstancias.
- 45. La verificación es un proceso acumulativo. Con la excepción de *pequeñas transacciones únicas*, no es apropiado fiarse de una sola pieza o evidencia documental.
- 46. La mejor documentación de identidad posible debe ser solicitada y obtenida del *sujeto de verificación*. El término "lo mejor posible", se refiere a aquellos documentos que son más difíciles de falsificar o adquirir ilegalmente debido a su origen oficial.
- 47. En la medida de lo posible, se deberán retener copias de los documentos en un registro. Alternativamente, números de referencia y otras datos relevantes deberían ser archivados.
- 48. El proceso de verificación no debería ser altamente influenciado por el tipo de política particularmente aplicado.

IX.7.1 Individuos

- 49. Una presentación personal de un asegurado respetable y conocido o miembro del *personal clave* es frecuentemente de ayuda, pero eso no deberá eliminar la necesidad de revisar al sujeto de la manera sugerida por estas Guías. En cualquier caso se deberá contar con el nombre completo y dirección permanente del *sujeto de verificación*, y la siguiente información en la medida que ésta sea relevante:
- 50. La siguiente información personal debe ser considerada:
 - a. nombre completo
 - b. fecha y lugar de nacimiento
 - c. nacionalidad

- d. dirección actual permanente, incluyendo el código postal (cualquier dirección impresa en un cheque personal con el que quiera pagar por la póliza debe ser comparada con la dirección declarada)
 - e. teléfono, fax y dirección de correo electrónico
 - f. ocupación y nombre del empleador, (si se encuentra auto-empleado deberá explicar la naturaleza de dicho auto-empleo)
 - g. firma autógrafa del *sujeto de verificación* (en el caso de que pague con una cuenta de cheques personal, la firma del cheque se comparará contra la firma autógrafa registrada).
51. En este contexto, "dirección actual permanente" significa el lugar de residencia actual del *sujeto de verificación*, debido a que ese es un dato esencial para determinar su identidad.
52. Es importante reconocer que las diferentes jurisdicciones tienen distintos documentos de identidad. Incluso en algunos lugares no existen las cartillas nacionales de identidad y existen individuos que no cuentan con pasaporte. Para establecer la identidad de un suscriptor, se espera que los siguientes documentos sean considerados, en orden de prioridad descendiente. Los supervisores de seguros deberán integrar sus propios registros, de conformidad con las medidas prevalecientes en sus jurisdicciones de origen:
- a. pasaporte vigente
 - b. cartilla de identidad nacional
 - c. cartilla militar
 - d. licencia de manejo con fotografía.
53. Los documentos de identidad deben de contar con una firma, previo a su presentación, y si el *sujeto de verificación* se presenta personalmente, se preferirá que el documento cuente con una fotografía.
54. Los documentos que son fáciles de obtener con cualquier nombre no deben ser aceptados sin un mayor análisis, algunos ejemplos son:
- a. Acta de nacimiento
 - b. credencial del trabajo, aún si esta cuenta con fotografía
 - c. tarjetas de crédito
 - d. tarjetas de presentación
 - e. credenciales del seguro social

- f. licencias de manejo sin fotografías
- g. licencias de manejo provisionales
- h. credenciales de asociaciones estudiantiles.

IX.7.2 Compañías, socios y otras instituciones.

- 55. Se debe requerir una verificación suficiente para asegurar que los individuos que pretendan actuar a nombre de una entidad estén debidamente autorizados para hacer eso. Se debe tener cuidado especial en los casos en que la entidad sea nueva o que haya sufrido un cambio reciente de propietario.
- 56. Todos los individuos con poder para firmar en representación de una entidad deben estar adecuadamente acreditados por dicha entidad para ese fin.
- 57. En este contexto, debe ser cuidadosamente examinada la relevancia y utilidad de los siguientes documentos (o sus equivalentes):
 - a. certificado de incorporación;
 - b. el nombre(s) y dirección(s) del beneficiario(s) y/o persona(s) que haya otorgado el poder a los firmantes para actuar en su representación;
 - c. documentos de constitución (por ejemplo, memoranda o artículos de la asociación);
 - d. copias de cualquier poder legal otorgado por la entidad;
 - e. documentación apropiadamente firmada que explique la naturaleza de la entidad;
 - f. cuando sea apropiado la información podría ser recabada por otra institución;
 - g. acuerdos de sociedad;
- 58. En los lugares donde se utilizan los fideicomisos u otras figuras similares, se debe emplear un cuidado particular para comprender la sustancia y forma de la entidad.
- 59. Como los controles legales varían entre las jurisdicciones, se requiere dar una atención particular al lugar de origen de las documentaciones y de sus antecedentes.

IX. 8 Verificación y actividades específicas

IX.8.1 Rescate previo a la conclusión de una verificación

60. Ya sea que una operación sea una *transacción única significativa*, o que sea llevada a cabo dentro de una relación de negocios, la verificación del cliente debe ser completada antes de que él reciba el producto de dicho rescate. Se considera que se han tomado medidas razonables de verificación en un seguro de vida, cuando el pago se realice de cualquiera de las siguientes maneras:
- a. al asegurado, por medio de un cheque preferentemente cruzado; o
 - b. a una cuenta bancaria a nombre del asegurado (ya sea sola o mancomunada) por cualquier forma electrónica de transferencia de pagos.

IX.8.2 Transacciones conmutadas

61. Una *transacción única significativa* no da pie a una verificación si se trata de una conmutación bajo la cual todos los rendimientos son directamente pagados a otro asegurado cuyo pago solo resulte en:
- a. Un pago de prima subsecuente a favor del mismo asegurado;
 - b. Un pago realizado directamente a él y del que se lleva un registro.

IX.8.3. Pagos de una póliza de seguros a otra del mismo cliente

62. Algunos seguros de vehículo ofrecen a sus clientes la posibilidad de realizar pagos de una póliza de seguros para fondear los pagos de la prima de otra póliza. El uso de esas facilidades no deben ser vistas como *entrada* a una *relación de negocios* con la aseguradora, por lo que dichos pagos no deben considerarse como transacciones que ponen en riesgo el requerimiento de verificación.

IX.8.4. Esquemas de ahorro o pensiones empleador-patrocinador

63. En cualquiera de las transacciones que se lleven a cabo a nombre de un empleador-patrocinador en esquemas de pensiones o de fondos de ahorro, el asegurador deberá verificar los siguiente:
- a. El empleador principal; y
 - b. El fiduciario (si existe),
- y puede necesitar verificar a los miembros del mismo.
64. La verificación del empleador principal debe ser llevada a cabo por la entidad aseguradora de acuerdo con los procedimientos para verificar a los *solicitantes de*

negocio de seguros corporativos. La verificación de cualquier fideicomiso de este tipo de fondos debe ser llevada a cabo y generalmente consiste en la inspección de la documentación del fideicomiso, incluyendo lo siguiente:

- a. el acta constitutiva del fideicomiso y/o cualquier documento suplementario;
- b. un memorando con los nombres y direcciones del fiduciario(s) (si lo hubiera);
- c. extractos de registros públicos; y
- d. referencias de asesores profesionales o administradores de inversiones.

IX.8 Resultados de la verificación

IX.8.1 Satisfactorios

65. Una vez que la verificación haya sido completada (y sujeta a la integración de un registro de acuerdo con estas Guías) no se requerirá ninguna evidencia adicional de identidad en transacciones subsecuentes.
66. El registro de cada *solicitante de negocio* debe contener los pasos tomados y la evidencia obtenida en el proceso de *verificación del sujeto*, en los casos que así se requiera, los detalles que justifiquen que se trata de una excepción.

IX.9.2 No satisfactorio

67. En el caso de que no se haya completado la *verificación del sujeto* relevante aún cuando no hayan bases razonables para cualquier sospecha, cualquier *relación de negocios* o *transacción única* del *solicitante de negocio* debe ser considerada como sospechosa y deberá regresarse cualquier fondo hasta que la verificación sea concretada. Los fondos nunca deben ser regresados a terceras personas. Cualquier falla en la concreción de una verificación levanta sospechas por sí misma, en ese caso se debe levantar un reporte y solicitar consejo a las autoridades pertinentes.

X. Reconocimiento y reporte de transacciones sospechosas por parte del cliente

68. Una pre-condición importante para reconocer una transacción sospechosa es que la institución conozca lo suficiente acerca del cliente, de manera que pueda reconocer que la transacción o una serie de transacciones son inusuales.

69. A pesar de que estas guías tienden a enfocarse a nuevas *relaciones de negocios* y transacciones, las aseguradoras deben estar alertas a las implicaciones de los flujos financieros y patrones de transacción de los actuales asegurados, particularmente en los casos donde exista un cambio significativo, inexplicable e inesperado en el comportamiento de las *cuentas* de los asegurados (por ejemplo retiros prematuros).
70. Contrario a los patrones de un negocio legítimo, las transacciones sospechosas se deben de reconocer por caer en una o más de las siguientes categorías:
- a. cualquier actividad financiera inusual del cliente de acuerdo a su comportamiento ordinario;
 - b. cualquier transacción inusual en el curso de una actividad financiera inusual;
 - c. cualquier transacción ligada inusual;
 - d. cualquier retiro prematuro de una póliza de seguros en condiciones inusuales y desventajosas;
 - e. cualquier empleo inusual de un intermediario, para transacciones ordinarias o actividad financieras; por ejemplo, pago de reclamaciones o comisiones altas a un intermediario inusual;
 - f. cualquier método de pago inusual.
71. El *Contralor Normativo* debe estar debidamente informado de las diferentes clases de transacciones que la institución lleva a cabo y que pudieran abrir oportunidades para actividades de lavado de dinero.
72. En este contexto, debe de tenerse en cuenta que la sospecha de una conducta criminal es más fuerte que la pura falta de certidumbre de que alguien es inocente. Es más bien una inclinación a creer-por razones que pueden ser identificadas- que ha existido conducta criminal.

X.1 Reporte de transacciones sospechosas

73. Las *entidades aseguradoras* deben garantizar:
- a. que su *personal clave* sepa a quién deben ser reportadas sus sospechas; y
 - b. que existe un procedimiento claro y expedito para reportar dichas sospechas al *Contralor Normativo*.
 - c. Se debe solicitar al *personal clave* que reporte cualquier sospecha de lavado, ya sea directamente al *Contralor Normativo*, o si la institución así lo decide, a su

jefe inmediato para una investigación preliminar, en caso de que existan algunos hechos conocidos que puedan eliminar las sospechas.

74. Al recibir un reporte sobre clientes o transacciones sospechosos, el *Contralor Normativo* debe determinar si la información contenida en dicho reporte da un sustento adecuado a las sospechas.
75. La alta dirección y el Consejo de Administración de una *entidad aseguradora*, deben recibir información en forma regular de todos los asuntos relacionados con medidas para prevenir el lavado de dinero, con el propósito de asegurar que dichas medidas sean efectivamente implementadas por la *entidad aseguradora*. Ellos deben también ser informados con regularidad cuando se sospeche que la *entidad de seguros* está siendo usada para actividades de lavado de dinero.
76. Cuando una sucursal o subsidiaria de una aseguradora regulada, se encuentre localizada en una jurisdicción diferente, ella deberá reportar a las autoridades legales y regulatorias de la jurisdicción en que se encuentre, así como documentar correctamente las preguntas y las justificaciones para realizar o no reportes a las autoridades legales. Dicha documentación deberá ser guardada por un tiempo mínimo de cinco años, o durante el tiempo en que una investigación permanezca abierta.

XI. Ejemplos de transacciones sospechosas

77. Los siguientes ejemplos deben ser tomados en cuenta:
 - a. solicitud de una póliza por parte de un cliente potencial, desde una plaza remota donde una póliza similar puede ser conseguida;
 - b. solicitud de un negocio fuera del patrón de negocios ordinario de un asegurado.
 - c. contratación por medio de un agente en una jurisdicción no regulada o pobremente regulada o en lugares donde se tiene conocimiento de la existencia de organizaciones criminales (por ejemplo tráfico de drogas o actividades terroristas);
 - d. cualquier requerimiento de información o retraso en la provisión de información para completar la verificación;
 - e. cualquier transacción que envuelva participantes anónimos;
 - f. la *terminación* anticipada de un producto, especialmente si ello ocasiona una pérdida y si la devolución del dinero es solicitada en efectivo o a nombre de un tercero;

- g. la transferencia del beneficio de un producto a una tercera persona aparentemente no relacionada;
 - h. solicitud de una compra grande de un contrato por una suma global cuando el asegurado tiene poca experiencia;
 - i. intento de usar un cheque emitido por una tercera persona para adquirir una póliza;
 - j. cuando el *solicitante de negocio* de seguro muestra poco interés por el comportamiento de la póliza, pero mucho interés en la terminación anticipada del contrato;
 - k. cuando un *solicitante de negocio* de seguro intenta usar efectivo para completar una transacción y donde ese tipo de negocios se pagan con cheque u otro instrumento de pago distinto al efectivo;
 - l. cuando un *solicitante de negocio* de seguro solicita realizar un pago por un monto global por medio de una transferencia electrónica o con moneda electrónica.
 - m. cuando un *solicitante de negocio* de seguro se niegue a proveer información normal para adquirir una póliza, proveyendo información mínima o ficticia o proveyendo información que es difícil o muy cara de verificar por parte de la aseguradora;
 - n. cuando un *solicitante de negocio* de seguro tenga contratadas pólizas con varias aseguradoras;
 - o. cuando un solicitante de negocio de seguro adquiera pólizas por cantidades por arriba de las posibilidades aparentes del cliente;
 - p. cuando un *solicitante de negocio* de seguro adquiera una póliza relativamente grande y cancele dicha póliza en un periodo corto de tiempo, solicite que se le reembolse el efectivo mediante el pago a una tercera persona.
 - q. cuando un *solicitante de negocio* de seguro quiera retirar el máximo efectivo del valor de una prima, habiendo recientemente realizado el pago por la póliza;
 - r. cuando un *solicitante de negocio* de seguro utilice una dirección de correo fuera de la jurisdicción del supervisor y cuando el teléfono de su domicilio se encuentre desconectado.
78. Esté atento cuando se presente el siguiente comportamiento por parte de los empleados de la aseguradora o los agentes:

- a. Cambien repentinamente a un estilo de vida dispendioso o no tomen vacaciones
 - b. Muestren un inesperado y muy amplio incremento en sus ventas
 - c. Tengan un nivel exagerado de negocios de prima única
 - d. Utilicen su propia dirección de negocios para recibir la documentación de sus clientes
 - e. Rechacen cualquier cambio de sus responsabilidades tal como promociones.
79. Reportes que pueden ayudar a las compañías de seguros a identificar transacciones sospechosas:
- a. **Reportes de cancelaciones de pólizas.**- estos reportes podrían identificar cancelaciones de pólizas en un periodo de tiempo específico. Los detalles del reporte incluirían el monto de efectivo del valor de rescate, la identidad del agente de ventas y la madurez de la póliza.

XII. Conservación de los Registros

80. Después de su *terminación*, el asegurador debe mantener registros de las operaciones. En el caso de una aseguradora en el ramo de vida, *terminación* implica la maduración de la póliza o su *terminación* anticipada. La recomendación número 12 de la Fuerza de Trabajo para las Acciones Financieras en Lavado de Dinero (FAFT) establece que todas las instituciones financieras deben mantener registros de todas sus transacciones por al menos 5 años, de manera que sean capaces de cumplir con los requerimientos de información de las *autoridades encargadas de hacer cumplir las leyes*.
81. En algunas jurisdicciones existen periodos de prescripción para el mantenimiento de registros, por ejemplo 5 años después de la expiración de un seguro de salud y 5 años después de la fecha en que expire la póliza en el caso de seguros de daños.
82. Además de llevar los registros de sus transacciones, los aseguradores deben garantizar que tienen implementados procedimientos adecuados:
- a. para acceder a la documentación inicial de las propuestas, incluyendo, cuando estas hayan sido concretadas, la evaluación financiera del cliente, el análisis de las necesidades del cliente, copias de la documentación regulatoria, el desglose de los métodos de pago, la descripción de los beneficios y copia documental que soporte la verificación llevada a cabo por el asegurador;

- b. para tener acceso a todos los registros posteriores a las ventas, asociados con el mantenimiento del contrato, incluyendo la madurez del contrato; y
 - c. para tener acceso a los pormenores del procesamiento de madurez y/o liquidaciones de siniestros, incluyendo la disponibilidad completa a la "información de descargo".
83. En el caso de seguros de largo plazo, usualmente, los registros consisten en evidencia documental integrada por el asegurador, o a solicitud del asegurador, durante el periodo comprendido entre la *entrada* y la *terminación* de una póliza. En el caso de que una agencia aseguradora cerrara, la responsabilidad de llevar los registros se traspasaría al asegurador como proveedor del producto.
84. Si un representante acreditado de la *entidad de seguros* estuviera registrado o autorizado bajo los términos de la ley en la jurisdicción del supervisor de seguros, entonces la *entidad aseguradora*, como principal, puede confiar en la palabra del representante de que esa persona llevará los registros a nombre de la *entidad de seguros*. (por supuesto que queda a criterio de la *entidad de seguros* el llevar registros paralelos o por sí misma; en ese caso, es importante que la división de responsabilidades sea claramente acordada entre la *entidad de seguros* y su representante. Los registros deben ser provistos a la *entidad de seguros* mediante solicitud.)
85. Si el representante no está debidamente acreditado o autorizado, será responsabilidad directa del asegurador que se lleven a cabo los registros de los negocios que acuerde o contacte dicho representante.

XII.1. Contenidos de los registros

86. Los registros relativos a la verificación deberán contener generalmente:
- a. una descripción de la naturaleza de toda la evidencia recibida sobre la identidad del *sujeto de verificación*.
 - b. Evidencia documental o copia de la misma, o si esta no está disponible, información suficiente que permita obtener copia de la misma.
87. Los registros relativos a las transacciones deberán contener la siguiente información:
- a. datos que permitan definir la identidad de las personas incluyendo los nombres y direcciones de los asegurados y cualquier otra parte relevante (por ejemplo intermediarios de seguros) conectado con el contrato de seguros; y
 - b. pormenores de la transacción:
 - la naturaleza de dicha transacción

- el precio del contrato y la valuación del mismo (en el caso de las pólizas “unit-linked”)
 - Destino(s) de los fondos
 - Memoranda de instrucción(es) y autoridad(es)
 - Entradas en libros
 - Fecha de la transacción
 - Forma(efectivo o cheque) en la que se llevó a cabo la transacción.
88. Las instituciones deben llevar registros de una forma “lista para recuperarse”, y ser capaces de acceder a los registros sin ninguna demora. Una forma de recuperación consiste de los siguientes elementos:
- a. copia original; o
 - b. microficha; o
 - c. archivo electrónico.
89. Los registros integrados por terceras personas no se encuentran en un formato “listo para recuperarse” a menos que la institución se encuentre razonablemente satisfecha con la confiabilidad de la tercera persona; es decir, que sea capaz de llevar registros adecuados y de dar a conocer el soporte de la información cuando ésta se le requiera.

XII.2 Registro de solicitudes

90. Una *entidad de seguros* debe mantener un registro de todas las solicitudes de información que le haya formulado alguna autoridad, ya sea local o no, ya sea que actúe bajo los poderes que le confiera el país de residencia del asegurador o algún otro. Los registros deben ser llevados a cabo en forma separada de cualquier otro archivo y deben contener como mínimo los siguientes datos:
- a. la naturaleza y fecha exacta de la solicitud de información;
 - b. el nombre de la agencia que solicitó la información;
 - c. la autoridad que ejerza la agencia que solicitó la información; y
 - d. pormenores de las políticas relacionadas con la petición de información.

XIII. Obligaciones del supervisor de aseguradoras

91. El supervisor de empresas de seguros de cada jurisdicción debe:
- a. asegurar que se encuentren instrumentados procedimientos que permitan el envío de notificaciones y declaraciones sobre lavado de dinero por parte de las aseguradoras, auditores y actuarios, hacia las autoridades legales, y cuando sea posible, a la misma entidad supervisora;
 - b. llevar a cabo inspecciones en sitio de las entidades aseguradoras;
 - c. estar preparados para recibir reportes por parte de los auditores y los actuarios respecto de los procedimientos para prevenir y evitar el lavado de dinero; y
 - d. tener una coordinación regular con las autoridades encargadas de ejercer la ley.

XIV Capacitación

92. Las instituciones tienen el deber de asegurar que su *personal clave* reciba una capacitación integral en:
- a. las materias legales relevantes;
 - b. *políticas y sistemas de vigilancia*;
 - c. el reconocimiento y manejo de las transacciones sospechosas; y
 - d. las obligaciones individuales de todo el *personal clave* respecto de las leyes relevantes.
93. La efectividad de un sistema de vigilancia está directamente relacionado con el nivel de prevención en el que se encuentre involucrado el *personal clave*, lo mismo con la información soporte de las medidas legales que se han tomado para evitar el crimen internacional en esta materia y estas notas; como las penas legales a las que estarían sometidos en el caso de que fallaran en cumplir su función de vigilancia o en reportar apropiadamente sospechas de lavado de dinero.
94. Aún y cuando cada institución deberá decidir por sí misma como capacitar a su *personal clave* de acuerdo a sus requerimientos comerciales particulares, el siguiente programa es usualmente apropiado:

XIV.1 Nuevos empleados

95. Generalmente el entrenamiento debe incluir:
- a. una descripción de la naturaleza del procedimiento de lavado de dinero;

- b. una explicación de las obligaciones legales a que se encuentran comprometidos por ley;
- c. una explicación de las *políticas y sistemas de vigilancia*, con un énfasis particular en la verificación y el reconocimiento de las transacciones sospechosas y de la necesidad de reportar sospechas al *Contralor Normativo*.

XIV.2 Personal nombrado para funciones específicas.

XIV.2.1 Personal de ventas / personal de asesoría

96. El *personal clave* que trata directamente con el público es el primer punto de contacto con las personas que realizan lavado de dinero y sus esfuerzos son vitales para la implantación de la *política de vigilancia*. Ellos deben ser advertidos de sus responsabilidades legales, así como del sistema de vigilancia de la institución, particularmente en el reconocimiento y reporte de transacciones sospechosas. Asimismo, ellos deben ser advertidos de que la oferta de fondos sospechosos o la solicitud para llevar a cabo una transacción sospechosa deben ser inmediatamente notificadas al *Contralor Normativo*, de conformidad con los sistemas de vigilancia, ya sea que esos fondos sean acepados o no o que la transacción sea o no procedente.

14.2.2 Personal de atención a nuevos clientes o nuevos negocios, así como personal que maneje las liquidaciones de siniestros.

97. El *personal clave* que atiende la apertura de nuevos negocios o la aceptación de nuevos clientes, o aquellos que procesen clientes y/o la recepción de propuestas y cheques, deben recibir entrenamiento. Adicionalmente, se debe asegurar que el procedimiento de verificación se entienda, y que se ofrezca entrenamiento en lo relativo a los procedimientos de *entrada* y verificación de la empresa. Dicho personal también debe estar prevenido del riesgo que implica la oferta de fondos o transacciones sospechosas y de que es necesario su reporte al *Contralor Normativo* de acuerdo con los sistemas de vigilancia, ya sea que dichos fondos o transacciones hayan o no sido procesados.

XIV. 2.3. Supervisores y gerentes administrativos y operacionales

98. Un nivel superior de instrucción que cubra todos los aspectos de la *política y sistemas de vigilancia* se debe ofrecer a aquellos empleados que sean responsables de supervisar y administrar al personal. Ello debe incluir:

- a. información sobre las leyes relevantes, sanciones y penas en la materia;
- b. procedimientos relativos al servicio de producción u órdenes de cierre (para detener la contratación de nuevos negocios);
- c. procedimientos internos de reportes; y
- d. el requerimiento de verificación de registros.

XIV.3 *Contralores Normativos*

99. El *Contralor Normativo* debe recibir una capacitación intensiva en lo relativo a las leyes relevantes y las *políticas y sistemas de vigilancia*. Adicionalmente, el *Contralor Normativo* requerirá una extensiva y constante capacitación para la validación de reportes de transacciones sospechosas y de los arreglos de trasfondo. La persona encargada de esta función debe también llevar un registro de todos los reportes que se hagan a las autoridades legales y de todos los reportes que él mismo haya recibido por parte del *personal clave*.

XIV.4 Actualizaciones

100. Será necesario realizar los arreglos que permitan actualizar los programas de entrenamiento en intervalos regulares, de manera que se asegure que el *personal clave* continúa siendo familiar con los procedimientos y está actualizado respecto de sus responsabilidades.

Apéndice 1 - Casos Específicos y Ejemplos de Lavado de Dinero en una Entidad Aseguradora

- En 1990 un agente de ventas británico fue encarcelado por violar un estatuto criminal de lavado de dinero. El agente de seguros resultó envuelto en un esquema de lavado de dinero por medio del cual más de un millón y medio de dólares fue inicialmente depositado en un banco de Inglaterra. El proceso de “sobre-posición” consistió en la compra de pólizas de seguros de prima única. El agente de seguros se convirtió en el más activo de la agencia de seguros y pronto ganó un reconocimiento de la compañía por el volumen de sus ventas. Este caso particular involucró la coordinación y el esfuerzo de más individuos, y no sólo de un agente de seguros. El supervisor del agente de seguros también fue penalizado. Este caso demuestra cómo es que la actividad de lavado de dinero puede penetrar en la industria aseguradora, lo que en complicidad con un empleado corrupto tendrá un efecto negativo en la reputación de la empresa y probablemente hasta una sanción legal.
- Recientemente, en una escala menor, las autoridades policíacas de una localidad investigaron el depósito en efectivo de un traficante de drogas. Los fondos fueron depositados en varios bancos y posteriormente transferidos a una cuenta domiciliada en otra jurisdicción. Entonces el traficante de drogas adquirió una póliza por seguro de vida con un valor de \$75,000 dólares. El pago de la póliza se realizó mediante dos transferencias electrónicas de cuentas en el extranjero. Se supuso que los fondos utilizados para efectuar dicha transacción eran producto de inversiones en el extranjero. El asegurador recibió instrucciones de anticipar el vencimiento de dicha póliza justo en el momento en que dicho traficante de drogas era arrestado.

Seguros de daños

Un ejemplo de estrategia de lavado de dinero es cuando un asegurado compra seguros que lo cubren contra riesgos a los que él no está efectivamente expuesto. Un “lavador de dinero”, por ejemplo, adquirió seguros marítimos de responsabilidad civil para un navío “fantasma”. Esta persona pagó primas muy altas por la póliza y sobornó a los agentes, de manera que realizaran reclamaciones frecuentes por siniestros, y de la misma manera, recibe los montos relacionados con las mismas. Sin embargo, esta persona fue muy cuidadosa de que los montos de las reclamaciones fueran siempre menores que las primas, de manera que el asegurador tuviera una ganancia razonable con dicha póliza. De esta manera, el “lavador de dinero” fue capaz de recibir cheques por la reclamación de siniestros que no son otra cosa que dinero lavado. Un cheque proveniente de una compañía de seguros que goza de buena reputación es una preciosa posesión, debido a

que muy pocos bancos cuestionarían el origen de los fondos al ver el nombre del emisor del cheque o de la transferencia.

Seguros de vida de prima única.

Otra estrategia consiste en la adquisición de costosos seguros de vida de prima única y su rápida terminación anticipada.

Un "lavador de dinero" acostumbra realizar operaciones como esta para obtener pagos de dinero lavado provenientes de una compañía de seguros. Esta persona deberá cubrir un cargo por liquidación anticipada, pero dicho costo vale la pena a cambio de obtener fondos respaldados por el prestigio de la compañía de seguros.

Sobrepago de Primas

Otro método sencillo mediante el cual se puede lavar dinero es realizando una transacción por sumas excesivamente grandes mediante el uso de cheques o transferencias electrónicas

En los casos en los que el "lavador de dinero" sea dueño de bienes y negocios lícitos. En este método, él puede asegurar dichos bienes y "accidentalmente" aunque en una forma recurrente, realizar sobrepagos de las primas y solicitar el reembolso de dichos sobrepagos. Frecuentemente, el "lavador de dinero" realiza dichas operaciones confiando en que el agente de la compañía no se negará a pagar un reembolso a un cliente que resulta solvente y provechoso para la empresa.

Asignación de Reclamos

De una forma similar, un "lavador de dinero", podría arreglarse con grupos de gente legal, probablemente dueños de negocios, para que ellos soliciten que el pago de un reclamo legal por siniestro sea realizado a favor del "lavador de dinero".

El "lavador" promete pagar a la empresa, en efectivo, cheques de viajero u órdenes de pago por el monto del reclamo más una comisión, a cambio del cheque de la compañía de seguros.

En estos casos, la estrategia de "lavador de dinero" no implica una acción que envuelva a la compañía de seguros. El "lavador" está interesado en recibir los fondos de la compañía de seguros y está dispuesto a pagar a un tercero por ese privilegio.

El "lavador" incluso, podría ser muy estricto en no aceptar reclamaciones fraudulentas, debido a que prefiere no levantar sospechas.

El lavado de dinero y las drogas

Cuatro agencias comercializadoras de seguros fueron forzadas a congelar sus cuentas, con motivo de una orden de la Corte relacionada con una investigación de tráfico de drogas en Latinoamérica. La investigación de tráfico de drogas identificada con el código "Golden Jet", fue coordinada por una oficina de investigación de tráfico de drogas con residencia

en los Estados Unidos, pero también se encontraron envueltos el gobierno británico y el FBI. Los fondos congelados por orden de la Corte estaban relacionados con dinero depositado en dichas agencias para cubrir el aseguramiento de 50 aeronaves.

Se deduce que las agencias afectadas por dicha orden de la Corte incluía a algunas de las mayores agencias comercializadoras de seguros de Inglaterra. Este caso resalta la potencial vulnerabilidad del prestigioso mercado de seguros a ser utilizado por narcotraficantes, así como por operadores de lavado de dinero.

La corte ordenó congelar las primas de las aeronaves suscritas por 17 empresas aéreas de Colombia y Panamá y por nueve individuos. La acción afectó a 50 aeronaves, incluyendo 13 Boeings 727, un Boeing 707, Una aeronave Caravelle francesa y dos aeronaves de transporte Hércules C130.

La afectación de los fondos depositados en las agencias británicas fue sólo una parte de una acción masiva antidrogas coordinada por la DEA y Washington. Los oficiales de la DEA consideran que el caso Golden Jet es uno de los mayores golpes que ellos han podido asestar al narcotráfico.

Las autoridades norteamericanas encabezadas por la DEA dieron con un presunto capo de las drogas colombiano y describieron como toneladas de cocaína con valor de muchos millones de dólares fueron incautadas durante la acción coordinada por la DEA. También se describe la destrucción de un laboratorio en el que se procesaban grandes cantidades de cocaína con residencia en Colombia y aeronaves con valor superior a los 22 millones de dólares.

Las compañías de cargo, de acuerdo con el veredicto, fueron encontradas culpables de transportar toneladas de cocaína desde Sudamérica hasta Norteamérica entre 1980 y 1990, sirviendo de nexo entre los productores y los consumidores de la droga. Gran parte de la cocaína que es introducida a los Estados Unidos es transportada por vía aérea y fue precisamente en ese periodo en el que los cártelescolombianos adquirieron su mayor nivel de prosperidad.

Reclamaciones fraudulentas en seguros de daños

Cuatro personas fueron declaradas culpables de cargos de lavado de dinero y fraude en una estafa de seguros con valor de seis millones de dólares. Se introdujeron carros lujosos a los Estados Unidos, ya sea comprados, rentados o arrendados, mismos que fueron subsecuentemente asegurados. Posteriormente, dichos carros fueron embarcados a Hong Kong para ser posteriormente revendidos en China continental a precios hasta tres veces superiores a su valor de mercado. Los responsables entonces llenaron reportes falsos de seguros en los que se decía que los carros habían sido robados. Aproximadamente 120 carros fueron enviados a Hong Kong. Más de 70 personas han sido acusadas de estar conectadas con este fraude de acuerdo con la Agencia Estatal de Seguros de California.

Ejemplos de fraudes con adelanto de tarifas

Antecedentes

Existe un número significativo de incidentes recientes que involucran a entidades de seguros, en los que las aseguradoras han sido, ya sea, las víctimas o bien han inadvertidamente provisto asistencia a fraudes con adelanto de tarifas. Los fraudes con adelanto de tarifas consisten en registrar una transacción financiera o bancaria fraudulenta y seguramente no existente, el propósito de esta operación es defraudar a un tercero inocente con un pago o depósito por un aparente involucramiento en dicha transacción, el recibo de un interés bajo o el pago de intereses por deuda o el recibo de cualquier otro beneficio financiero. El tipo de transacciones utilizadas como fachada de un fraude varían en sus detalles, entre los más comunes se encuentran las inversiones en instrumentos financieros, deudas de autopago, y préstamos u otros beneficios financieros. Aún y cuando estas transacciones comúnmente se efectúan a través de bancos o casas de bolsa, ocasionalmente se dan casos en los que estas transacciones se operan a través de avales o aseguradoras.

Tipos de fraude

El tipo más común de fraude por tarifa adelantada se da cuando un defraudador ofrece fondear a una tasa conveniente a una compañía o a un Estado soberano con baja capacidad de crédito o en dificultades financieras. Asimismo, se ofrecen oportunidades de inversión con tasas muy redituables a inversionistas potenciales. En ambos casos, tanto el deudor como el inversionista deberán aportar una suma para cubrir el costo operativo de la transacción. Una vez que dicha suma haya sido depositada, el defraudador desaparece, después de una investigación se probará que la transacción fue ficticia.

En algunos casos la suma involucrada es bastante significativa, en el caso del fabricante de cocinas británico Belling, su fondo de pensiones perdió aproximadamente 2.1 millones de libras; por su parte, la organización para la caridad británica "Ejército de Salvación" perdió aproximadamente 6.2 millones de libras en este tipo de transacciones de pago de tarifas por adelantado.

Ejemplos de transacciones sospechosas

Demandas por indemnización de siniestros

Se reconoce que los reclamos por indemnización son uno de los principales métodos para llevar a cabo lavado de dinero a través de las aseguradoras. A continuación se presentan tres ejemplos de reclamos de indemnización que resultaron en reportes de sospechas de lavado de dinero.

- Un reclamo por indemnización fue notificado por el asegurado, un abogado que había sido demandado por uno de sus clientes. El abogado había sido demandado por incumplimiento de confidencialidad, lo que derivó en que los acreedores de sus

clientes descubrieran depósitos en el extranjero, supuestamente ilegales. Los defensores del asegurado emitieron documentos probatorios que demostraban que los clientes del abogado pudieran estar involucrados en evasión de impuestos, contrabando de divisas y lavado de dinero.

- Se notificó un reclamo de siniestro por la supuesta pérdida de bienes valiosos en tránsito. Finalmente, el asegurado aceptó ante los investigadores que había sido contactado por individuos interesados en invertir fondos de dudosa procedencia a cambio de una comisión. Se cree que los bienes en cuestión, mismos que se alegó haber adquirido en efectivo, o nunca existieron, o que se trató de un auto-robo a efecto de fabricar el siniestro que daría origen a la obtención de fondos limpios.
- Un método de lavado de dinero se detecta cuando las primas se pagan en un tipo de divisa y las reclamaciones se solicitan en otra.
- Durante una visita "in-situ", un supervisor de seguros fue referido a una reclamación por indemnización profesional que el asegurador no creía que estaba ligada a lavado de dinero. El asegurador consideraba declinar la demanda sobre la base que no había podido cumplir con varias condiciones. El supervisor revisó los registros, los cuales ligaban a un cliente del banco con una investigación de fraude y lavado de dinero, que se estaba realizando por una agencia internacional.
- Después de un exitoso proceso por fraude ante la Suprema Corte, los ajustadores y abogados que trabajaban para una aseguradora envuelta en el alegato descubrieron que el defraudador estaba ligado con otros fraudes potenciales, incluyendo lavado de dinero.

Primas no devengadas

Existen muchos casos en los que una cancelación anticipada de una póliza con la bonificación de la prima no devengada se ha utilizado para lavar dinero. Esto ha ocurrido en los casos en que:

- Un número de pólizas de baja denominación son contratadas y canceladas inmediatamente mediante el mismo agente;
- El acreditamiento de la prima no devengada se realiza a una cuenta diferente de aquella de la que originalmente salieron los fondos;
- Se solicita que la prima no devengada sea cobrada en una divisa distinta de aquella en la que originalmente se contrató el seguro; y
- Existe un patrón de compra y cancelación de pólizas.

Sobrepago por primas

El sobrepago de primas resulta más relevante cuando se realiza a través de un agente que cuando se realiza directamente a la aseguradora. Sin embargo, en el pasado, el sobrepago

de primas ha sido utilizado como un método de lavado de dinero. Quienes elaboran las pólizas deben estar especialmente pendientes cuando:

- El sobrepago es de una magnitud considerable (de 10,000 dólares o su equivalente);
- La solicitud de reintegración de los fondos se realiza a favor de un tercero;
- El asegurado se encuentra en una jurisdicción con frecuentes casos asociados con el lavado de dinero; y
- Cuando la magnitud o la frecuencia de los sobrepagos resulte sospechosa.

Operación de vida

Se realizó un intento por adquirir seguros de vida para extranjeros. Se solicitó que el asegurador proveyera cobertura de vida con un valor de indemnización igual a la prima. También habían indicaciones para que en el caso de que la póliza fuera cancelada el reembolso de la prima fuera depositado en una cuenta bancaria localizada en una jurisdicción distinta a la del asegurado.

Correduría, pagos a terceras personas y rutas extrañas de primas.

La Correduría puede ser empleada para realizar pagos a terceras personas que no estén relacionadas con el contrato de seguros. Este caso comúnmente coincide con los ejemplos de rutas inusuales de primas.

Apéndice 2 – Definición de Términos

Jurisdicción Aceptable: Una *Jurisdicción* se estima aceptable por el supervisor de seguros para el propósito específico al que se refiere este texto.

Cuenta(s): Incluye póliza(s) de seguros.

Solicitante de negocio(s): La parte que propone a una institución de seguros que entren en una *relación de negocios* o *transacción única*. La parte puede ser un individuo o una institución. En el último de los casos, consecuentemente el *solicitante del negocio* (si el caso no está exento de verificación) será sinónimo de *sujeto de verificación*; sin embargo, si el *solicitante de negocio* es una institución es muy probable que haya más de un *sujeto de verificación*.

Relación(es) de negocio(s): Contrariamente a una *transacción única*, un arreglo continuo entre una o más partes de las cuales al menos una es activo en el mundo de los negocios (típicamente el cliente, ya sea individual o institucional) para facilitar el desarrollo de las transacciones entre ellos:

- 1) en una base frecuente, habitual o regular; y
- 2) donde el valor monetario de los acuerdos, en el curso de los arreglos no es conocido, o no es posible conocerlo desde la *entrada*.

Contralor Normativo: Es un gerente de alto nivel o director designado por una institución para tomar la responsabilidad de la *política y sistemas de vigilancia*, para decidir cuándo es que las transacciones sospechosas deben ser reportadas y para, en esos casos, reportarlas a la autoridad encargada de aplicar la ley.

Para los propósitos de este documento, el *Contralor Normativo* también cumple con el rol de reportar actividades de lavado de dinero.

Entrada: El comienzo de *transacciones únicas* o relaciones de negocios. Esto detona o inicia el requerimiento de verificación del *sujeto de verificación* (salvo casos de excepción).

Típicamente son:

1. la apertura de una cuenta, y/o
2. la firma de los términos de un acuerdo de negocios.

Entidad (es) de seguros: incluye compañías de seguros y, cuando es relevante, intermediarios de seguros y reaseguradores.

Supervisor de seguros: Se refiere, cuando ello es apropiado, ya sea al regulador de seguros o al supervisor de seguros en la jurisdicción. La terminología difiere de acuerdo con la jurisdicción, por ejemplo: comisionado o superintendente de seguros.

Personal clave: Cualquier empleado y/o agentes o consultores de una entidad de seguros que trate con clientes o consumidores y/o sus transacciones.

Autoridad encargada de hacer cumplir la ley:

Autoridad responsable de la investigación de actividades de lavado de dinero en instituciones de seguros. En cualquier jurisdicción esta autoridad es conocida como la Unidad de Inteligencia Financiera (UIF) y está compuesta por personal especializado de la policía y autoridades aduaneras , y en algunos casos por autoridades de supervisión financiera. En algunas jurisdicciones esta puede ser la oficina del Abogado de Distrito.

Contribuciones Lump-sum: Se refiere a las primas pagadas de una sola vez más que en abonos.

Lump sum top-ups: Se refiere a primas adicionales pagadas de una vez con el propósito de incrementar el valor de la póliza .

Instituciones locales: Es una institución cuya licencia, autorización o registro se regula por las autoridades locales.

Transacciones únicas: Cualquier transacción llevada a cabo fuera de una relación de negocios. Debe de caer en cualquiera de los siguientes dos tipos:

1. *transacciones únicas* significativas
2. *transacciones únicas* pequeñas.

Principales: Debe ser entendido en el más amplio sentido para que comprenda, por ejemplo, propietarios beneficiados, colonos,

accionistas controladores, directores, beneficiarios principales, etc.

Delitos relevantes: Un delito criminal dentro de la jurisdicción del supervisor y en el marco de la legislación local contra el lavado de dinero.

Introducción local confiable: La introducción por una *institución local* de un solicitante de negocio a otra institución que es juzgado por esa otra institución como confiable.

Transacciones únicas significativas:

Una *transacción única* que exceda los US\$15,000 (o su equivalente en otra divisa) ya sea una transacción única consistente en una serie de *transacciones únicas* menores, o en el caso de un contrato de seguros, consistente en una serie de primas que en conjunto exceden los US \$ 15,000 (o su equivalente en otra divisa).

Transacciones únicas pequeñas:

Una *transacción única* equivalente a los US\$15,000 o menos ya sea una transacción única consistente en una serie de *transacciones únicas* menores, o en el caso de un contrato de seguros cuyas primas no excedan los US\$ 15,000 (o su equivalente en otras divisas) para cualquier año.

Terminación: La consumación de la relación entre la institución y el consumidor/cliente. En el caso de una relación de negocios la terminación ocurre cuando se cierra una cuenta o cuando se completa la última transacción. En una *transacción única*, o la última en una serie de *transacciones únicas* ligadas al vencimiento de la misma, la reclamación o la cancelación de un contrato o el comienzo de un procedimiento de insolvencia en contra de un cliente.

Dueño o beneficiario principal: Incluye cualquier persona(s) bajo cuyas instrucciones actúan los firmantes de una cuenta, o cualquier intermediario acreditado.

Sujeto(s) de verificación: (También conocido como sujeto de identificación) La persona cuya identidad debe ser determinada para la verificación.

Política de Vigilancia: La póliza de una institución (ya sea basada en grupos o local) para protegerse en contra de:

1. Que sus negocios(y el sistema financiero en general) sean utilizados para el lavado de dinero; y
2. La realización de cualquier *delito relevante* por parte de la misma institución o de su *persona clave*.

Apéndice 3 – Importancia de la aplicación de los Estándares “Conozca a su Cliente” por parte de los supervisores y de las compañías de seguros.

La Fuerza de Trabajo para la Acción Financiera en Contra del Lavado de Dinero (FATF por sus siglas en inglés) y otros grupos, han trabajado intensamente en temas relacionados con “Conozca a su Cliente” (KYC por sus siglas en inglés) en relación con las instituciones financieras. Las 40 recomendaciones de la FATF para combatir el lavado de dinero en instituciones financieras cuentan con reconocimiento y aplicación internacional. Es necesario que los supervisores y las compañías de seguros reconozcan que muchas de las consideraciones contempladas en los estándares KYC, que son importantes para los bancos también aplican a las instituciones de seguros.

La correcta aplicación de estándares KYC tiene una particular relevancia en la seguridad y estabilidad de las compañías de seguros, debido a que:

- a) Contribuye a proteger la reputación de las compañías de seguros y la integridad de los sistemas de las mismas, al reducir la probabilidad de que las compañías se conviertan en un vehículo para estas prácticas o en víctimas del crimen financiero y consecuentemente sufran un daño en su reputación;
- b) Constituye una parte esencial de toda sana administración de riesgos (por ejemplo, al proveer las bases para la identificación, limitación y control de la exposición al riesgo en activos y pasivos, incluyendo la administración de activos).

La inadecuada o inexistente observancia de los estándares KYC puede someter a las compañías de seguros a serios riesgos respecto de sus clientes y contrapartes, especialmente riesgos de *reputación, operacionales, legales y de concentración*.

Es importante mencionar que todos estos riesgos se encuentran interrelacionados. Sin embargo, cualquiera de ellos podría resultar en costos financieros significativos para las compañías de seguros (por ejemplo, a través del retiro prematuro de pólizas y fondos relacionados por parte de los asegurados, la terminación de *¿infraestructura?* entre compañías, reclamaciones en contra de las compañías de seguros, costos de investigación, la retención o congelamiento de activos y la pérdida de préstamos); así como, la necesidad de dedicar energía y tiempo, originalmente asignado a labores administrativas, a atender problemas emergentes.

Riesgo de reputación implica una amenaza mayor para las compañías de seguros, debido a que por la naturaleza de sus negocios se requiere mantener la confidencialidad de sus clientes (asegurados), acreedores, y del mercado en general. El riesgo de reputación es definido como la potencialidad que tiene una empresa de seguros y sus

asociados de recibir propaganda negativa, ya sea con fundamento o no, y de que esta tenga un efecto de pérdida de confianza en la integridad de la compañía. Las compañías de seguros son especialmente vulnerables al riesgo de reputación, debido a que estas pueden convertirse fácilmente en vehículos o víctimas de, actividades ilegales perpetradas por sus clientes. Las empresas de seguros necesitan protegerse a sí mismas mediante una vigilancia continua a través de un efectivo programa de KYC.

Riesgo operacional puede ser definido como el riesgo de pérdidas directas o indirectas que se presenten como resultado de procesos internos inadecuados o fallidos, errores humanos o de sistemas; o bien por eventos externos. La mayor parte de los riesgos operacionales en el contexto de KYC se refieren a la existencia de posibles deficiencias en la implementación de programas de las compañías de seguros, procedimientos ineficientes de control, fallas en prácticas de "due diligence". La percepción pública de que una compañía de seguros no es capaz de manejar su riesgo operacional, puede efectivamente desestabilizar o afectar adversamente los negocios de una empresa de seguros.

Riesgo Legal es la posibilidad de que litigios, juicios adversos o contratos revocados puedan distorsionar o afectar adversamente las operaciones o condiciones de una compañía de seguros. Las compañías de seguros pueden resultar envueltas en litigios que resulten de fallas en la observancia de estándares KYC obligatorios o por no observar prácticas de "due diligence". Consecuentemente, las compañías de seguros pueden, por ejemplo, resultar objeto de multas, deudas criminales, y penalidades especiales impuestas por los supervisores. Efectivamente, un caso ¿jurídico? que involucre a una empresa de seguros, puede tener implicaciones de costos mucho más grandes para el negocio de la misma, que aquellas resultantes de los costos legales. Las compañías de seguros serán incapaces de protegerse efectivamente a sí mismas ante la existencia de riesgos legales si éstas no involucran "due diligence" en la identificación de sus clientes y el entendimiento de sus negocios.

La IAIS está convencida de que las prácticas efectivas de estándares KYC deben formar parte de la administración de riesgos y de sistemas de control interno en todas las compañías de seguros alrededor del mundo. Los supervisores nacionales son responsables de asegurar que las compañías de seguros mantengan estándares mínimos y controles internos que les permiten conocer adecuadamente a sus clientes.

Los códigos voluntarios de conducta emitidos por organizaciones industriales o asociaciones pueden ser de valor considerable en la implementación de las guías de regulación, a través de la asesoría práctica a las compañías de seguros en asuntos operativos. Sin embargo, dichos códigos no pueden ser considerados como sustitutos de guías regulatorias formales.

Elementos esenciales de los estándares KYC

Se debe requerir que todas las compañías de seguros implementen políticas, prácticas y procedimientos adecuados que promuevan altos estándares éticos y profesionales y

prevengan el que las compañías de seguros sean usadas por criminales ya sea a nivel local o internacional.

Algunos elementos clave deben ser incluidos por las compañías de seguros en los programas KYC. Dichos elementos esenciales deben partir de la administración de riesgos y procedimientos de control de las compañías de seguros y deben incluir:

- Una política de aceptación de clientes;
- Identificación de clientes;
- Monitoreo de *cuentas* de alto riesgo; y
- Administración de riesgos. KYC debe ser un criterio fundamental para la administración de riesgos y procedimientos de control de las compañías de seguros, y ser complementado por revisiones regulares de cumplimiento y auditorías internas. La intensidad de los programas KYC, más allá de estos elementos esenciales, debe diseñarse especialmente de acuerdo al nivel de riesgo.

Política de aceptación de clientes

Las compañías de seguros deben desarrollar políticas y procedimientos claros para aceptar a sus clientes. Incluyendo una descripción de los tipos de clientes que puedan significar un riesgo superior al promedio para la aseguradora. La preparación de dichas políticas debe de tomar en cuenta factores como los antecedentes de los clientes, país de origen, posiciones públicas o de alto nivel, cuentas ligadas, actividades empresariales u otros indicadores de riesgo. La decisión de involucrarse en una relación de negocios con un cliente de alto riesgo debe ser tomada por los funcionarios del más alto nivel.

Identificación de clientes

La identificación de los clientes es un elemento fundamental de los estándares KYC. Para los propósitos de este documento guía el concepto "cliente" comprende lo siguiente:

- a. La persona o entidad que posee una póliza de una compañía de seguros. Cuando resulte evidente que la persona que solicita una póliza o lleva a cabo una transacción de negocios no esta actuando por sí misma, se considerará como cliente la persona a la que éste representa.
- b. Los beneficiarios de pólizas que posean intermediarios financieros profesionales; o cualquier persona o entidad conectada con una póliza que pueda implicar riesgo en la reputación o cualquier otro aspecto de la aseguradora.

Las compañías de seguros deben establecer un procedimiento sistemático para verificar la identidad de nuevos clientes y no deben emitir una póliza hasta que la identidad del nuevo cliente se establezca satisfactoriamente.

Las compañías de seguros deben documentar y establecer políticas para la identificación de sus clientes y de los representantes de estos. Los mejores documentos para verificar la identidad de los clientes son aquellos que resulten más difíciles de obtener ilegalmente o de falsificar.

Se debe poner especial atención en los casos de clientes que no residan en el territorio de la aseguradora. En ningún caso la aseguradora podrá eliminar o saltar algún requisito, porque el cliente no esté en posibilidades de presentar algún documento.

La identificación del cliente se deberá realizar desde un comienzo. A efecto de asegurar que los datos sean vigentes, la aseguradora deberá actualizarlos regularmente.

Un momento apropiado para la actualización de datos es cuando una transacción significativa tiene lugar, cuando la documentación estándar del cliente cambie significativamente, o cuando se requiera un cambio material en la cobertura de una póliza. Sin embargo, una compañía de seguros debe de tomar acciones, en cualquier momento, para asegurar que toda la información relevante se obtenga tan pronto como sea necesario.

Las compañías de seguros que ofrecen productos a clientes relacionados con bancos son particularmente vulnerables a riesgos de reputación. Por lo mismo deben compartir cualquier "due diligence" que dichos bancos apliquen a sus productos.

Las pólizas emitidas a favor de un individuo, un negocio comercial, un fideicomiso, un intermediario o una compañía de inversiones personalizadas puede dar pie a riesgo de reputación si la compañía de seguros no tiene implementados estándares KYC.

Todos los nuevos clientes y nuevas pólizas deben ser aprobadas al menos por una persona con el nivel jerárquico apropiado, y distinto del encargado de relaciones públicas. Si existen medidas internacionales para proteger la confidencialidad, las compañías de seguros deben continuar asegurando un escrutinio al menos equivalente, así como el monitoreo de clientes y negocios. Debe, por ejemplo mantenerse la revisión por parte del Contralor Normativo y de los auditores.

Las compañías de seguros deben desarrollar estándares claros acerca de los datos que deben ser registrados para la identificación de clientes y de pólizas individuales, así como del periodo de retención. Dicha práctica es esencial para que una compañía de seguros pueda monitorear las relaciones con sus clientes, para entender los negocios de sus clientes, y para , de ser necesario, poder brindar evidencia en caso de disputas, acciones legales o una investigación financiera que pudiera conducir a un proceso judicial.

91. Como el punto de partida natural de un procedimiento de identificación, las compañías de seguros deben obtener documentos para la identificación de sus clientes y mantener copias de los mismos por al menos cinco años después de que la póliza haya expirado. Asimismo, deben retener constancia de todas las transacciones financieras de al menos cinco años después de que la transacción tuvo lugar.

Apéndice 4 Recomendaciones de la FATF-GAFI

FATF-GAFI

Fuerza de Trabajo para la Acción Financiera en Contra del Lavado de Dinero

LAS CUARENTA RECOMENDACIONES

Introducción

La Fuerza de Trabajo para la Acción Financiera en Contra del Lavado de dinero (FATF) es un cuerpo intergubernamental cuyo propósito es el desarrollo y promoción de políticas para el combate al lavado de dinero y los procesos criminales, que tienen por propósito disfrazar fondos de origen ilegal. Estas políticas tienen la intención o el cometido de evitar que dichos procedimientos sean utilizados para acciones criminales futuras, afectando actividades económicas legítimas.

La FATF actualmente está integrada por 29¹ países y dos organizaciones internacionales². Entre sus miembros se encuentran los países de mayor actividad financiera del centro de Europa, Norte y Sudamérica, así como de Asia. Se trata necesariamente de un cuerpo multidisciplinario con capacidades variadas para tratar asuntos de lavado de dinero, así como para crear una base de información sobre políticas, expertos legales y técnicos en la materia.

Las 40 recomendaciones de la FATF tienen el propósito de cubrir todos los aspectos relevantes en materia de combate al lavado de dinero -las medidas que esta fuerza de trabajo ha tomado y cuya adopción promueve. Estas recomendaciones fueron originalmente emitidas en 1990. En 1996 las cuarenta recomendaciones fueron revisadas

¹ Las referencias hechas en este documento como "países" aplican tanto a "territorios" como a "jurisdicciones". Los 29 miembros de FATF son: Argentina; Australia; Bélgica; Brasil; Canadá; Dinamarca; Finlandia; Francia; Alemania; Grecia; Hong Kong; China; Islandia; Irlanda; Italia; Japón; Luxemburgo; México; Holanda; Nueva Zelanda; Noruega; Portugal; Singapur; España; Suecia; Suiza; Turquía; Reino Unido y los Estados Unidos.

² Las dos organizaciones internacionales son: La Comisión Europea y el Consejo de Cooperación del Golfo.

para tomar en cuenta las experiencias adquiridas durante los pasados seis años así como reflejar los cambios ocurridos en el fenómeno de lavado de dinero³.

Estas cuarenta recomendaciones representan el marco básico para los esfuerzos en contra del lavado de dinero y están diseñados para ser de aplicación universal. Ellas cubren el sistema de justicia criminal así como de aplicación de la justicia, el sistema financiero y su regulación así como la cooperación internacional.

Desde el comienzo de la FATF se tomó en cuenta que los países tienen diversos sistemas financieros y legales por lo que no es posible que establezcan medidas idénticas. Por lo tanto, las recomendaciones representan un principio de acción en este campo, disponibles para que los países las implementen de conformidad con sus circunstancias particulares y marcos constitucionales. Asimismo, se permite a los países un margen de flexibilidad, más que una prescripción de cada detalle. Las medidas no son particularmente complejas o difíciles, ellas reconocen que existe una voluntad política para actuar. Tampoco comprometen la libertad para involucrarse en transacciones legítimas ni inhiben el desarrollo económico.

Los países del FATF están claramente comprometidos a aceptar la disciplina de sujetarse a la vigilancia multilateral o a revisiones de otras latitudes. Todos los países miembros reciben un monitoreo a su evolución en la implementación de las cuarenta recomendaciones desde una doble perspectiva: un ejercicio de auto-evaluación anual y un más detallado proceso de evaluación multilateral mediante el cual cada país miembro se somete a un examen "in situ". Adicionalmente, la FATF lleva a cabo evaluaciones comparables entre los países acerca de las medidas tomadas para implementar recomendaciones particulares .

Estas medidas son esenciales para crear una red y un marco de referencia en contra del lavado de dinero.

³ Durante el periodo de 1990 a 1995, la FATF también elaboró varias notas interpretativas diseñadas para aclarar la implantación de Recomendaciones en particular. Algunas de estas notas interpretativas están contenidas en la Revista *Stocktaking* y reflejan los cambios en las Recomendaciones. La FATF adoptó una nueva nota interpretativa relacionada con la Recomendación 15 el 2 de julio de 1999.

Las cuarenta recomendaciones

MARCO GENERAL DE LAS RECOMENDACIONES

Cada país debe implementar medidas inmediatas para ratificar e instrumentar en su totalidad la Convención de las Naciones Unidas en contra del Tráfico Ilícito de Drogas Narcóticas y Substancias Psicotrópicas de 1988 (La Convención de Viena).

Las leyes de secreto de las instituciones financieras deben ser diseñadas de manera que no inhiban la implantación de estas recomendaciones.

Un programa efectivo para combatir el lavado de dinero debe incluir una creciente cooperación multilateral y asistencia legal en la materia, investigaciones, así como litigios y extradiciones en los casos que lo ameriten y cuando ello sea posible.

PAPEL DE LOS SISTEMAS LEGALES NACIONALES EN EL COMBATE AL LAVADO DE DINERO.

Alcance de los delitos criminales respecto al lavado de dinero

Cada país debe de tomar las medidas necesarias, incluyendo las legislativas, de manera que sea posible considerar las actividades de lavado de dinero como criminales tal como lo establece la Convención de Viena. Cada país debería catalogar el lavado de dinero proveniente del tráfico de drogas como delito grave. Cada país debe determinar qué crímenes serán catalogados como delitos graves relacionados con lavado de dinero.

Tal como se aprobó en la Convención de Viena, el delito de lavado de dinero debe ser aplicado al menos a las actividades reconocidas sobre esta actividad , incluyendo el concepto de que su reconocimiento puede ser inferido de circunstancias objetivas y de facto.

Cuando sea posible, las instituciones como tales (no sólo sus empleados) deberán estar sujetas a responsabilidad criminal.

Medidas Provisionales y Confiscaciones

Los países debieran, en la medida de lo posible, adoptar medidas similares a aquellas establecidas por la Convención de Viena, incluyendo medidas legislativas, que permitan a sus autoridades competentes confiscar propiedades que hayan pasado por un proceso de lavado, así como productos financieros o ganancias derivadas de comisiones otorgadas por la instrumentación de algún procedimiento de lavado de dinero. Lo anterior, sin que ello perjudique los derechos de buena fe de terceras personas.

Dichas medidas deben incluir la autoridad para: (1) identificar y evaluar la propiedad sujeta a confiscación; (2) instrumentar medidas provisionales, tales como congelación de cuentas y embargos, a efecto de prevenir cualquier acuerdo, transferencia o disposición de dicha propiedad; y (3) tomar las medidas de investigación que resulten apropiadas.

Adicionalmente a la confiscación y las sanciones criminales, los países también deben de considerar penalizaciones civiles y monetarias, y/o procedimientos que permitan evitar el establecimiento de contratos entre partes que tengan el propósito de perjudicar al Estado, o de inhabilitarlo para la reclamación de recursos financieros. Por ejemplo, a través de confiscaciones o multas.

EL PAPEL DEL SISTEMA FINANCIERO EN EL COMBATE AL LAVADO DE DINERO.

8. Las recomendaciones 10 a 29 debieran aplicarse no sólo a bancos, sino también a instituciones financieras no bancarias. Aún para aquellas instituciones financieras no bancarias que no están sujetas a un sistema de supervisión prudencial. Por ejemplo, casas de cambio, los gobiernos deben asegurarse que estas instituciones estén sujetas a las mismas regulaciones en contra del lavado de dinero que otras instituciones financieras, y que dichas leyes o regulaciones están siendo implementadas con efectividad .
9. Las autoridades nacionales apropiadas debieran de considerar la aplicación de las recomendaciones 10 a 21 y 23 para la conducción de actividades financieras como actividades comerciales emprendidas por negocios o profesionales que no son instituciones financieras, donde dichas actividades sean permitidas. Las actividades financieras incluyen, mas no limitan, aquellas enlistadas en el anexo de este documento. Cada país decidirá

cuales situaciones deben ser definidas como especiales; es decir, aquellas para las que la aplicación de medidas en contra del lavado de dinero no sea necesaria; por ejemplo, cuando una actividad financiera es llevada a cabo en forma limitada u ocasional.

REGLAS DE IDENTIFICACIÓN DE CLIENTES Y MANTENIMIENTO DE REGISTROS

10. Las instituciones financieras no deben recibir cuentas anónimas o cuentas de las que se sospeche están registradas con nombres ficticios. Cuando se establezca una relación de negocios o se lleve a cabo una transacción (especialmente en el caso de apertura de cuentas o libretas de banco, cuando se inicie una relación fiduciaria, se rente una caja de seguridad, o se lleven a cabo operaciones con cantidades fuertes de efectivo) se deben requerir: estatutos, regulaciones internas, acuerdos de las instituciones financieras y supervisoras, o acuerdos de autorregulación entre instituciones financieras, para registrar e identificar con una base documental la identidad de los clientes.

A efecto de llenar los requerimientos de identificación de las entidades legales, las instituciones financieras debieran, cuando sea necesario, tomar las siguientes medidas:

- (i) verificar la existencia legal y estructura del consumidor, mediante la obtención, ya sea por medio del registro público, de los mismos clientes o de ambos, prueba de la incorporación, incluyendo información relativa al nombre del cliente, régimen legal, dirección, principales directivos y las medidas que regulan las obligaciones de la entidad.
 - (ii) verificar que cualquier persona que pretenda actuar a nombre del cliente tiene la autoridad para hacerlo y está identificada plenamente.
11. Las instituciones financieras deben tomar las medidas razonables para obtener información relativa a la identidad verdadera de aquellas personas a cuyo nombre se abre una cuenta o se conduce una transacción. Si existiera alguna duda, respecto de si esos clientes están actuando a título propio; por ejemplo en el caso de empresas

domiciliarias (instituciones, corporaciones, fundaciones, fideicomisos, etc. que no conducen ningún negocio comercial o manufacturero, o cualquier otra forma de operaciones comerciales en el país en el que su oficina de registro se encuentre localizada).

12. Las instituciones financieras debieran mantener, por lo menos durante cinco años, todos los registros necesarios acerca de sus transacciones, tanto domésticas como internacionales, con el objeto de cumplir con los requerimientos de información que les formulen las autoridades competentes. Dichos registros debieran ser suficientes para permitir la reconstrucción de las transacciones individuales (incluyendo los montos y tipos de moneda utilizados) de manera que, en la medida de lo necesario, se establezca evidencia de cualquier comisión de delito.

Las instituciones financieras deben mantener registros relativos a la identificación de sus clientes (copia de identificaciones oficiales, tales como pasaportes, tarjetas de identificación, licencias de conducir, o documentos similares). Los registros contables y de negocios también se deben guardar por lo menos cinco años después del cierre de la transacción.

Estos documentos deben estar disponibles para las autoridades locales en el caso de proceso o investigación de un delito relevante.

13. Los países deben poner especial atención a los peligros de la aplicación de nuevas tecnologías que favorecen las operaciones financieras anónimas, y deberán tomar las medidas pertinentes, para prevenir, en su caso, su uso en actividades de lavado de dinero.

Incremento en la actividad de las Instituciones Financieras

14. Las instituciones financieras deben de poner especial atención a todas las transacciones complejas inusuales, y a todos los patrones inusuales de transacciones que no tengan un propósito económico legal, ya sea aparente o visible. Los antecedentes y propósitos de dichas transacciones debieran, en la medida de lo posible, ser examinadas. Asimismo, las anomalías que se encuentren presentarlas bajo escrito y ponerlas a

disposición de las instituciones supervisoras, auditores u otras instancias legales.

15. Si las instituciones financieras sospechan que los fondos derivan de actividades delictivas, ellos deberán de reportar rápidamente sus sospechas a las autoridades competentes.
16. Las instituciones financieras, sus directivos, oficiales y empleados, deberán estar protegidos con provisiones legales contra responsabilidades civiles o criminales relativas a la divulgación de la información restringida por contrato o por cualquier provisión legislativa, regulatoria o administrativa, si ellos reportaron de buena fe sus sospechas a alguna autoridad financiera. Aun cuando ellos no supieran con precisión cual fue la actividad criminal principal, e independientemente de que en realidad existiese alguna.
17. Las instituciones financieras, sus directivos, oficiales y empleados, no deben estar autorizados para informar a sus clientes que se está reportando a las autoridades competentes información relacionada con ellos.
18. Las instituciones financieras que reporten sus sospechas lo deben hacer a las autoridades competentes.
19. Las instituciones financieras deben desarrollar programas encaminados a prevenir el lavado de dinero, debiendo incluir como mínimo:
 - (i) el desarrollo de políticas internas, procedimientos y controles, incluyendo la designación de los contralores normativos a nivel gerencial, así como los procedimientos adecuados para asegurar los más altos estándares en la identificación y conocimiento de los nuevos empleados;
 - (ii) un programa de entrenamiento a empleados en marcha;
 - (iii) una función auditora para supervisar el sistema.

Medidas para enfrentar el problema de países que no han implementado medidas contra el lavado de dinero o cuyas medidas son débiles.

20. Las instituciones financieras deben asegurar que los principios mencionados anteriormente, sean también aplicados a las sucursales y a

las subsidiarias del extranjero, especialmente en el caso de países que no aplican estas medidas, o que lo hacen en forma insuficiente, en la medida que las leyes y regulaciones locales aplicables así lo permitan. Cuando las leyes aplicables locales y las regulaciones prohíben esta implementación, las instituciones financieras deben informar a las autoridades competentes del país de origen de la compañía la imposibilidad de implementar estas recomendaciones.

21. Las instituciones financieras deben prestar atención especial a las relaciones de negocios y transacciones con personas, incluyendo a compañías e instituciones financieras de países que no aplican o aplican insuficientemente estas recomendaciones. En el caso que estas transacciones no tengan un propósito económico aparente o bien un propósito legal visible, se debiera, en la medida de lo posible, examinar sus antecedentes. Asimismo, las anomalías que se encuentren presentarlas bajo escrito y ponerlas a disposición de las instituciones supervisoras, auditores u otras instancias legales.

Otras medidas para evitar el lavado de dinero

22. Los países deben de considerar implementar medidas factibles para detectar y monitorear el tránsito trans-fronterizo de efectivo y de instrumentos de valor negociables, sujetos a una estricta salvaguarda a efecto de asegurar un uso apropiado de la información y sin que en ningún caso se obstaculice la libertad de movimiento del capital.
23. Los países deben considerar la posibilidad y utilidad de implementar un sistema en el que los bancos, otras instituciones financieras e intermediarios reporten la información sobre todas las transferencias domésticas e internacionales de capitales que excedan de un cierto monto, a una agencia central nacional que cuente con bases de datos computarizadas accesible a las autoridades competentes,.
24. Los países deben promover aún más el desarrollo de técnicas modernas y seguras de administración de capitales, incluyendo el uso internacional de cheques, tarjetas de pagos, depósitos directos de sueldos, etc, como un medio para reemplazar las transferencias en efectivo.
25. Los países deben de estar informados del potencial de abuso de lavadores de dinero a corporaciones en contubernio , y deberán determinar cuándo se requieren medidas adicionales para prevenir un uso ilegal de dichas entidades

Implantación y papel de los reguladores y otras autoridades administrativas

26. Las autoridades competentes que supervisan bancos, otras instituciones financieras, intermediarios u otras autoridades competentes, deberán asegurar que las instituciones supervisadas tengan programas adecuados para protegerse en contra del lavado de dinero. Estas autoridades deberán cooperar y poner su experiencia a disposición de otras autoridades judiciales locales, para la investigación y persecución del delito de lavado de dinero.

27. Debe designarse a autoridades competentes a efecto de asegurar una implementación efectiva de todas estas recomendaciones, a través de la supervisión administrativa y la regulación, en otras profesiones definidas por cada país en donde se requiera el manejo de cantidades en efectivo.

28. Las autoridades competentes deberán establecer lineamientos para asistir a las instituciones financieras en la detección de patrones de comportamiento sospechoso de sus clientes. Se entiende que dichas guías se deberán desarrollar con el tiempo y nunca serán exhaustivas. Además de que estos lineamientos servirán en principio como una herramienta educativa para el personal de las instituciones financieras.

29. Las autoridades competentes que regulen o supervisen instituciones financieras, deberán tomar las medidas legales o regulatorias necesarias, a efecto de advertir sobre el peligro de que criminales o sus socios adquieran el control o bien una participación significativa de una institución financiera.

FORTALECIMIENTO DE LA COOPERACIÓN INTERNACIONAL

Cooperación administrativa

Intercambio de información general

30. Las administraciones nacionales deberán considerar la conveniencia de registrar, al menos en lo agregado, los flujos internacionales de efectivo en cualquier moneda que se registren. De tal manera que cuando ello se combine con la información de los bancos centrales, sea posible realizar estimaciones de los flujos y reflujos de efectivo de varias fuentes en el exterior. Esta información debe ponerse a disposición del Fondo Monetario Internacional y del Banco de Pagos Internacionales (BIS) a efecto de permitir el desarrollo de estudios nacionales.
31. Autoridades competentes internacionales, quizás la INTERPOL o la Organización Mundial de Aduanas deberán asumir responsabilidad por la recopilación y diseminación de información a las autoridades competentes, en lo relativo a los últimos desarrollos y técnicas para el lavado de dinero.

Intercambio de Información sobre transacciones sospechosas

32. Cada país deberá realizar esfuerzos para mejorar su respuesta a requisiciones internacionales de intercambio de información relativa a transacciones sospechosas, así como de personas y corporaciones envueltas en dichas transacciones. Asimismo, se deben de imponer, estrictos controles que garanticen que el intercambio de información no contraviene los principios tanto nacionales como internacionales sobre privacidad y protección de datos.

Otras formas de cooperación

Bases y medios para la cooperación en materia de confiscación, asistencia mutua y extradición

33. Los países deben tratar de asegurar mediante un mecanismo bilateral o multilateral, que los diferentes estándares de conocimiento propios de cada nación, (diferentes estándares relativos a elementos que componen una infracción) no afectarán la capacidad o disponibilidad de los países para proveerse de asistencia legal mutua.
34. La cooperación internacional deberá de ser apoyada por una red de acuerdos y arreglos bilaterales y multilaterales basados en conceptos legales compartidos, con el propósito de proveer medidas prácticas para ampliar las posibilidades de asistencia mutua.
35. Los países deberán ser motivados a ratificar e implementar las convenciones internacionales relevantes en materia de lavado de dinero, tal como la convención del Consejo de Europa de 1990 sobre lavado, búsqueda, aseguramiento y confiscación de los productos procedentes de actividades criminales.

Enfoque para el mejoramiento de la asistencia mutua en materia de lavado de dinero

36. Se debe promover la investigación cooperativa entre las autoridades competentes de diferentes países. Una técnica de investigación válida y efectiva es el control del envío de activos sospechosos. Se invita a los países a que adopten esta práctica en la medida de lo posible.
37. Deberán existir procedimientos de asistencia mutua en materias criminales relativo al uso de medidas obligatorias incluyendo la elaboración de registros por parte de instituciones financieras y otras personas, la búsqueda de personas y premisas, confiscaciones y la

obtención de evidencia para su uso en investigaciones de lavado de dinero en otras jurisdicciones.

38. Deberá existir autoridad para tomar acción expedita en respuesta a las solicitudes de otros países para identificar, congelar, asegurar y confiscar los productos o propiedades derivadas del lavado de dinero. También deben existir arreglos para coordinar los procedimientos de aseguramiento y confiscación que pudiera incluir el intercambio de activos confidenciales.
39. Para evitar conflictos entre jurisdicciones, se deben diseñar y aplicar mecanismos para determinar la mejor sede para llevar el proceso del acusado en caso de tener procesos legales abiertos en más de un país. Asimismo, deberán establecerse los acuerdos a efecto de coordinar los procedimientos de aseguramiento y confiscación que pudiera incluir el intercambio de activos confidenciales.
40. Los países debieran implementar procedimientos para extraditar, cuando esto sea posible, individuos acusados de lavado de dinero o cargos relacionados. Respetando los sistemas legales nacionales, cada país deberá reconocer el lavado de dinero como un delito que amerita extradición, mediante el permiso de transferencia de solicitudes de extradición entre los ministerios apropiados, basados en garantías de los arrestos o juicios, extradición de sus nacionales, y/o introduciendo una extradición simplificada de las personas a quienes se les consienta la omisión de un proceso de extradición formal.

Anexo a la recomendación 9: Lista de actividades financieras desarrolladas por negocios o profesionistas que no son instituciones financieras

1. Aceptar depósitos y otros fondos reembolsados o pagados por el público.
2. Préstamos.⁴
3. Arrendamiento financiero.
4. Servicios de transferencia de dinero.
5. Emisión y manejo de medios de pago (tarjetas de crédito y débito, cheques, cheques de viajero...).
6. Compromisos y garantías financieras.
7. Comercialización "trading" por cuenta de terceros (spot, forward, swaps, futuros, opciones...) en:
 - (a) instrumentos de mercado de dinero (cheques, bonos, certificados de depósito, etc);
 - (b) cambio de divisas;
 - (c) tipo de cambio, tasas de interés e instrumentos indexados;
 - (d) valores transferibles;
 - (e) comercialización de futuros

⁴ Incluyendo *Inter-alia*:

- crédito al consumo,
- crédito hipotecario
- factoraje con o sin recursos,
- financiamiento a transacciones comerciales (incluyendo multas)

8. Participación en emisión de valores y la provisión de servicios financieros relacionados con dichas emisiones.
9. Administración de portafolios individuales y colectivos.
10. Custodia y administración de efectivo o valores líquidos en representación de sus clientes.
11. Seguros de vida y otros seguros relacionados con inversiones.
12. Cambio de moneda.

Apéndice 5 –Medidas severas impuestas por el FATF en contra del financiamiento al terrorismo

MEDIDAS SEVERAS IMPUESTAS POR EL FATF EN CONTRA DEL FINANCIAMIENTO AL TERRORISMO

Washington, 31 de Octubre de 2001

En una reunión plenaria extraordinaria⁵ sobre el Financiamiento del Terrorismo celebrada en la ciudad de Washington el 29 y 30 de octubre de 2001, el Grupo de Trabajo de Acción Financiera (FATF) amplió su misión más allá del lavado de dinero. Ahora también concentrará su energía y experiencia en la campaña mundial para combatir el financiamiento del terrorismo. "Hoy el FATF ha emitido nuevas normas internacionales para combatir el financiamiento del terrorismo, y hacemos un llamado a todos los países del mundo para que las adopten e implementen", declaró la presidenta del FATF, Clarie Lo. "La implementación de estas Recomendaciones Especiales negará a los terroristas y a sus partidarios acceso al sistema financiero internacional".

Durante su reunión plenaria extraordinaria, el FATF acordó un conjunto de Recomendaciones Especiales sobre Financiamiento del Terrorismo⁶ que compromete a sus miembros a:

- Tomar medidas inmediatas para ratificar e implementar los instrumentos pertinentes de las Naciones Unidas.
- Criminalizar el financiamiento del terrorismo, los actos terroristas y a las organizaciones terroristas.
- Congelar y confiscar los bienes de los terroristas.
- Informar sobre transacciones sospechosas vinculadas al terrorismo.

⁵ Asistieron representantes de los 31 miembros del FATF y 18 cuerpos regionales y organizaciones observadoras al estilo del FATF. Los cuerpos regionales y organizaciones observadoras incluyeron el Grupo de Asia/Pacífico sobre Lavado de Dinero, la Fuerza de Tareas de Acción Financiera del Caribe, el Grupo de Africa Oriental y del Sur contra el Lavado de Dinero, el Comité Selecto de Expertos sobre la Evaluación de Medidas contra el Lavado de Dinero del Consejo de Europa, el Banco de Desarrollo Asiático, el Secretariado de la Mancomunidad, el Banco Central Europeo, Europol, el Banco Interamericano de Desarrollo, el Fondo Monetario Internacional, la Organización Internacional de Comisiones de Seguridad, Interpol, el Grupo Extraterritorial de Supervisores Bancarios, OEA/CICAD [Organización de los Estados Americanos], la Oficina de las Naciones Unidas sobre Control de Drogas y Prevención del Delito, el Banco Mundial y la Organización Mundial de Aduanas.

⁶ Ver el texto de las Recomendaciones Especiales en el Anexo 1.

- Proveer la gama más amplia posible de asistencia a las autoridades policiales y reguladoras de otros países para las investigaciones sobre el financiamiento del terrorismo.
- Imponer requisitos contra el lavado de dinero en los sistemas alternos de remisión de fondos.
- Fortalecer las medidas de identificación del cliente en las transferencias telegráficas de fondos internacionales y nacionales.
- Asegurar que las entidades, en particular las organizaciones sin fines de lucro, no puedan ser usadas indebidamente para financiar el terrorismo.

A fin de asegurar la implementación rápida y eficaz de estas nuevas normas, el FATF acordó el siguiente Plan de Acción integral:

- Antes del 31 de diciembre de 2001, llevar a cabo la autoevaluación de todos los miembros del FATF respecto a las Recomendaciones Especiales. Esto incluirá el compromiso de poner en plena vigencia las Recomendaciones Especiales para junio de 2002 y planes de acción para atender la implementación de las Recomendaciones que no se hayan puesto en vigencia. Todos los países del mundo serán invitados a participar en los mismos términos que los miembros del FATF.
- Para febrero de 2002, el desarrollo de guías adicionales para instituciones financieras, respecto de las técnicas y mecanismos empleados en el financiamiento al terrorismo.
- Para junio de 2002, iniciar un proceso para identificar jurisdicciones que carezcan de medidas apropiadas para combatir el financiamiento del terrorismo y discusión de las próximas medidas, incluso la posibilidad de contramedidas, para jurisdicciones que no luchen contra el financiamiento del terrorismo.
- Publicación regular por parte de sus miembros de las sumas de bienes congelados de sospechosos de terrorismo, conforme a las resoluciones emitidas al respecto por el Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.
- Provisión de asistencia técnica por los miembros de la FATF a no miembros, en caso necesario, para ayudarlos a cumplir con las Recomendaciones Especiales.

En la implementación de su Plan de Acción contra el financiamiento del terrorismo, el FATF intensificará su cooperación con los organismos regionales semejantes al FATF y con las organizaciones y cuerpos internacionales, como las Naciones Unidas, el Grupo Egmont de Unidades de Inteligencia Financiera, el G-20, y las Instituciones Financieras Internacionales que apoyan y contribuyen a la campaña internacional contra el lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo.

El FATF también acordó tomar en cuenta las Recomendaciones Especiales al llevar a cabo la revisión de las 40 Recomendaciones del FATF sobre Lavado de Dinero; asimismo, acordó intensificar su labor con respecto a vehículos corporativos, operaciones con bancos corresponsales, identificación de propietarios beneficiarios de cuentas y reglamentación de las instituciones financieras no bancarias.

El FATF es un cuerpo internacional independiente cuyo secretariado se encuentra en la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE). Los 29 países y

gobiernos miembros del FATF son Alemania, Argentina, Australia, Austria, Bélgica, Brasil; Canadá, Dinamarca, España, Estados Unidos, Finlandia, Francia, Grecia, Hong Kong, China, Irlanda, Islandia, Italia, Japón, Luxemburgo, México, Nueva Zelandia, Noruega, Portugal, el Reino de los Países Bajos (Holanda), el Reino Unido (Gran Bretaña), Singapur, Suecia, Suiza y Turquía. Dos organizaciones internacionales son también miembros del FATF: La Comisión Europea y el Consejo de Cooperación del Golfo.

Para mayor información, sírvase contactar a Helen Fisher, de la División de recomendaciones de Medios de la OCDE (Tel: 331 45 24 80 94 o a través de su dirección electrónica: helen.fisher@oecd.org) Asimismo se podrá contactar al Secretariado del FATF (tel: 331 45 24 79 45 o contact@fatf-gafi.org).

ANEXO

RECOMENDACIONES ESPECIALES SOBRE FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO DEL FATF

Conscientes de la importancia vital de actuar para combatir el financiamiento del terrorismo, el FATF ha acordado estas Recomendaciones, las cuales, en combinación con las Cuarenta Recomendaciones del FATF sobre lavado de dinero establecen la estructura básica para detectar, prevenir y suprimir el financiamiento del terrorismo y de los actos terroristas.

I. Ratificación y puesta en vigor de los instrumentos de la ONU

Cada país debe tomar medidas inmediatas para ratificar y poner en vigor plenamente la Convención Nacional de las Naciones Unidas de 1999 para la Supresión del Financiamiento del Terrorismo.

Los países también deben poner en vigor, de inmediato, las resoluciones de las Naciones Unidas relacionadas con la prevención y supresión del financiamiento de actos terroristas, particularmente la Resolución 1373 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas.

II. Declarar como delitos el financiamiento del terrorismo y el lavado de dinero relacionado.

Cada país debe declarar como delitos el financiamiento del terrorismo, los actos terroristas y las organizaciones terroristas. Los países deben asegurar que esas violaciones sean designadas como violaciones de lavado de dinero.

III. Congelamiento y confiscación de bienes de terroristas

Cada país debe poner en vigor medidas para congelar sin demora fondos u otros bienes de los terroristas, de quienes financian el terrorismo y de las organizaciones

terroristas conforme con las resoluciones de las Naciones Unidas relacionadas con la prevención y supresión del financiamiento de actos terroristas.

Cada país también debe adoptar y aplicar medidas, incluso legislativas, que permitan a las autoridades competentes incautar y confiscar propiedades que sean el producto, se usen o estén dirigidas o asignadas a su uso para el financiamiento del terrorismo, actos terroristas u organizaciones terroristas.

IV. Informar sobre transacciones sospechosas relacionadas con el terrorismo

Debe requerirse que si las instituciones financieras, u otras empresas o entidades sujetas a obligaciones contra el lavado de dinero, sospechan o tienen motivos razonables de sospecha de que los fondos estén vinculados o relacionados o vayan a ser usados para el terrorismo, actos terroristas o por organizaciones terroristas, informen prontamente de sus sospechas a las autoridades competentes.

V. Cooperación internacional

Cada país debería brindar a otro país, sobre la base de un tratado, arreglo u otro mecanismo de asistencia legal mutua o de intercambio de información, asistencia en la mayor medida posible en relación con investigaciones, averiguaciones y procedimientos penales, civiles y administrativos relacionados con el financiamiento del terrorismo, actos terroristas y organizaciones terroristas.

Los países también deberían tomar todas las medidas posibles para asegurar que no brindan refugio a individuos acusados de financiamiento del terrorismo, actos terroristas u organizaciones terroristas y deberían poner en vigencia procedimientos para extraditar a dichos individuos donde sea posible.

VI. Remisión alternativa

Cada país debe tomar medidas para asegurar que las personas o entidades legales, incluso remitentes de dinero, que provean servicios de envío de dinero o valores, incluso la transmisión a través de un sistema u organización informal de transferencia de dinero o valores, cuenten con licencia o estén registradas y estén sujetas a todas las Recomendaciones del FATF que se aplican a los bancos e instituciones financieras no bancarias. Cada país debe asegurar que las personas o entidades legales que presten este servicio ilegalmente estén sujetas a sanciones administrativas, civiles o penales.

VII. Transferencias vía cable

Los países deben tomar medidas para requerir que las instituciones financieras, incluso las de remisión de dinero, incluyan información precisa y significativa de la persona que da origen a la transacción (nombre, dirección y número de cuenta) sobre transferencias de fondos y mensajes relacionados que se envíen, y la información debe permanecer junto con la transferencia o mensaje relacionado a través de la cadena de pagos.

Los países deben tomar medidas para asegurar que las instituciones financieras, incluso las que remiten el dinero, ejerzan mayor escrutinio y vigilancia en busca de actividades sospechosas de transferencia de fondos que no contengan información completa de la persona que da origen a la transacción (nombre, dirección y número de cuenta).

VIII. Organizaciones sin fines de lucro

Los países deben revisar la suficiencia de las leyes y reglamentaciones relacionadas con entidades de las cuales se puede abusar para el financiamiento del terrorismo. Las organizaciones sin fines de lucro son particularmente vulnerables, y los países deben asegurar que no sean usadas indebidamente:

- (i) por organizaciones terroristas que se hacen pasar por entidades legítimas;
- (ii) para explotar entidades legítimas como conductos de financiamiento de terroristas, incluyendo las que tienen el propósito de eludir medidas de interdicción de bienes, y
- (iii) para ocultar o disimular el desvío clandestino de fondos con fines legítimos a organizaciones terroristas.

NOTAS INTERPRETATIVAS⁷ DE LAS CUARENTA RECOMENDACIONES

Recomendación 4

Los países deberían considerar establecer el delito de lavado de dinero basado en todas las infracciones graves y/o en aquellas que producen una cantidad significativa de recursos.

Recomendación 8

Las Recomendaciones del FATF deberían aplicarse en particular a los seguros de vida y a otros productos de inversión ofrecidas por las compañías de seguros, mientras que la Recomendación 29 se aplica a todo el sector seguros.

Recomendaciones 8 y 9 (Casas de Cambio)

Introducción

Las casas de cambio constituyen un eslabón importante en la cadena del lavado de dinero, debido a la dificultad de seguir la pista del origen del dinero una vez que ha sido cambiado. Diversos ejercicios de tipología llevados a cabo por el FATF han mostrado un incremento de la utilización de las casas de cambio en las operaciones de lavado de dinero. Por consiguiente, sería importante adoptar medidas eficaces en este campo. Esta Nota Interpretativa aclara la aplicación de las Recomendaciones del FATF relativas al sector financiero en relación con las casas de cambio y, cuando es conveniente, proporciona opciones para su implementación.

Definición de las Casas de Cambio

En el contexto de esta Nota, las casas de cambio se definen como instituciones que llevan a cabo operaciones de cambio de moneda al por menor (en efectivo, por cheque o tarjeta de crédito). Las operaciones de cambio que se realizan únicamente como elementos auxiliares de la actividad principal de un negocio están cubiertas ya por la Recomendación 9. Por consiguiente, tales operaciones están excluidas del ámbito de aplicación de esta Nota.

Medidas Necesarias Aplicables a las Casas de Cambio

Para lidiar contra el uso de las casas de cambio para operaciones de lavado de dinero, las autoridades competentes deberían tomar medidas destinadas a conocer la existencia de

⁷ Durante el periodo que abarca de 1990 a 1995, la FATF elaboró varias Notas Interpretativas que están diseñadas para hacer más clara la aplicación de Recomendaciones específicas. Algunas de estas Notas Interpretativas han sido actualizadas en el "Sotcktaking Review" a fin de reflejar cambios en las Recomendaciones. La FATF adoptó una nueva Nota Interpretativa en relación a la Recomendación 15 en julio de 1999.

todas las personas físicas o morales que, como actividad profesional, realizan operaciones de cambio de moneda.

Los miembros del FATF deberían disponer, como mínimo, de un sistema eficaz por medio del cual se tenga conocimiento o se declare la existencia de casas de cambio a las autoridades competentes (ya sea mediante mecanismos regulatorios o mediante poder coercitivo de la ley). Un método mediante el cual se podría lograr este propósito es el de solicitar a las casas de cambio que presenten, ante una autoridad designada, una declaración sencilla que contenga información sobre la propia institución y sus directivos. El organismo en cuestión podría proporcionar un acuse de recibo, o bien, una autorización tácita: considerándose aprobada por la ausencia de objeciones expresas.

Los miembros del FATF podrían también considerar la posibilidad de introducir un procedimiento de autorización formal. Las personas que desearan establecer casas de cambio tendrían que presentar una solicitud a la autoridad designada, capacitada para conceder autorizaciones en un esquema de caso por caso. La solicitud de autorización debería contener la información solicitada por la autoridad, pero debería, como mínimo, contener información detallada sobre la institución solicitante y sus directivos. La autorización sería concedida siempre que la casa de cambio satisficiera las condiciones específicas relativas a sus directivos y accionistas, incluyendo los criterios de "competencia y honorabilidad".

Otra opción que se podría considerar consistiría en una combinación de los procedimientos de declaración y de autorización. Las casas de cambio tendrían que notificar su existencia a una autoridad designada, pero no requerirían de una autorización para iniciar operaciones. La autoridad competente tendría libertad para aplicar los criterios de "competencia y honorabilidad" a los administradores de las casas de cambio una vez que la institución hubiera iniciado su actividad, y si fuese necesario, prohibir a la casa de cambio que continuara operando.

Para el caso de que las casas de cambio tuvieran la obligación de realizar una declaración de actividad o gestionar una solicitud de inscripción, la autoridad designada (que podría ser un organismo público o un organismo autorregulador) podría estar autorizada para publicar la lista de casas de cambio registradas. Como mínimo, dicha autoridad debería llevar un archivo (informático) de casas de cambio. Así mismo, esa autoridad debería estar facultada para emprender acciones contra las casas de cambio que realizaran operaciones sin haber hecho una declaración de actividad o sin haber sido registradas.

Como se prevé en las Recomendaciones 8 y 9 del FATF, las casas de cambio deberían estar sometidas a las mismas disposiciones contra el lavado de dinero que cualquier otra institución financiera. Por tanto, las Recomendaciones del FATF en materia financiera deberían ser aplicables a las casas de cambio. Las obligaciones relativas a la identificación, aviso de transacciones sospechosas, gestión conveniente y mantenimiento de registros tienen una importancia significativa.

Para garantizar la aplicación efectiva de las obligaciones en materia de prevención de lavado de dinero por parte de las casas de cambio, deberían establecerse y mantenerse mecanismos de vigilancia de su cumplimiento. En caso de existir una autoridad de registro para casas de cambio o un organismo que recibiera las declaraciones de actividad de las

casas de cambio, este último podría encargarse de esta función. Pero la vigilancia podría realizarse también por otras autoridades designadas (realizándose por éstas directamente o a través de la intervención de terceras partes tales como firmas de auditoría). Se deberían tomar las medidas pertinentes contra las casas de cambio que no respetaran las obligaciones en materia de prevención de lavado de dinero.

El sector de las casas de cambio tiende ser un sector poco estructurado (a diferencia de los bancos) sin organismos representativos nacionales que pudieran actuar como intermediarios en las relaciones con las autoridades. Por este motivo, es importante que los miembros del FATF establezcan medidas eficaces para asegurar que las casas de cambio estén conscientes de sus responsabilidades contra el lavado de dinero y asegurar la transmisión a esas entidades de información tales como directrices sobre los tipos de transacciones sospechosas. En este sentido, sería útil fomentar el desarrollo de asociaciones profesionales.

Recomendaciones 11 y 15 a 18

Cuando fuese necesario, para conocer la identidad real del cliente y para evitar que las entidades jurídicas puedan ser utilizadas de forma abusiva por personas físicas como un medio para operar, realmente, con cuentas anónimas. Las instituciones financieras deberían, si la información no pudiera obtenerse a través de registros públicos o de otras fuentes fiables, solicitar información del cliente (y actualizar dicha información) sobre el cliente en lo que se refiere a los dueños principales y sus beneficiarios. Si el cliente no tuviera tal información, la institución financiera debería solicitar al cliente datos sobre quien detente el control real.

Si no se pudiera obtener la información adecuada, las instituciones financieras deberían prestar una atención particular a las relaciones comerciales y a las transacciones con el cliente.

Si con base en la información proporcionada por el cliente o la obtenida mediante otras fuentes, la institución financiera tuviera motivos para creer que la cuenta del cliente está siendo utilizada en operaciones de lavado de dinero, la institución financiera debería cumplir con la legislación, reglamentos, directivas o acuerdos que sean aplicables, en relación con la notificación de transacciones sospechosas u ordenar el cese de los negocios con tales clientes.

Recomendación 11

Los bancos u otras instituciones financieras deberían conocer la identidad de sus propios clientes, aunque éstos fueran representados por abogados, para descubrir y prevenir transacciones sospechosas, así como para poder responder rápidamente a los requerimientos de información o incautación de las autoridades competentes. Por consiguiente, la Recomendación 11 se aplica también al caso en que un apoderado actuase como intermediario en materia de servicios financieros.

Recomendación 14

(e) En la interpretación de esta recomendación se deben examinar con especial atención, no sólo las transacciones entre instituciones financieras y sus clientes, sino también las

transacciones y/o envíos, especiales de dinero e instrumentos equivalentes, entre las instituciones financieras o incluso las transacciones efectuadas dentro de los grupos financieros. En los términos en que la Recomendación 14 sugiere que "todas" las transacciones están comprendidas, debe interpretarse que se deben incluir estas transacciones interbancarias.

(f) Debe entenderse que la palabra "transacciones" se refiere a contratos de seguros, al pago de primas y a los beneficios.

Recomendación 15

Al aplicar la Recomendación 15, las instituciones financieras deberían comunicar las operaciones sospechosas aun cuando consideren que dichas operaciones involucran cuestiones fiscales. Los países deben tener en cuenta que los blanqueadores de capitales pueden alegar, entre otras razones, que sus operaciones se refieren a cuestiones fiscales, con el fin de disuadir a las instituciones financieras de la obligación de comunicar toda operación sospechosa.

Recomendación 22

- (a) Con objeto de facilitar la detección y vigilancia de transacciones en efectivo, sin obstaculizar en forma alguna la libertad de tránsito de capitales, los miembros podrían considerar la posibilidad de que todas las transferencias transfronterizas por arriba de un monto determinado estén sujetas a verificación, vigilancia administrativa, declaración, o a la obligación de conservar registros.

- (b) Si un país descubriera un envío internacional poco usual de dinero, instrumentos monetarios, metales o piedras preciosas, etc., debería considerar el notificarlo, según el caso, a los servicios de aduanas u otras autoridades competentes de los países de origen y/o de destino del envío, y debería cooperar para determinar el origen, el destino y el propósito de tal envío, así como para tomar las acciones pertinentes.

Recomendación 26

Respecto a esta recomendación, cabe hacer notar, que para detectar eficazmente el lavado de dinero, sería útil que las autoridades competentes pusieran a disposición de las autoridades de investigación la información estadística disponible, especialmente si estas estadísticas o datos contuviesen señas específicas de actividades de lavado de dinero. Por ejemplo, si las estadísticas de las autoridades competentes mostraran un desequilibrio entre el desarrollo de las actividades de los servicios financieros en una determinada zona geográfica de un país y el desarrollo de la economía local, este desequilibrio podría señalar la existencia de una actividad de lavado de dinero en la región. Otro ejemplo sería un cambio manifiesto en los flujos domésticos de efectivo sin una causa económica lícita aparente. No obstante, estos datos estadísticos deben ser analizados con prudencia, ya

que no existe necesariamente una relación directa entre los flujos financieros y la actividad económica (por ej. los flujos financieros en un centro financiero internacional donde una parte importante de los servicios de gestión de inversiones se presta a clientes extranjeros o la existencia de un importante mercado interbancario no relacionado con la actividad económica local).

Recomendación 29

La Recomendación 29 no puede ser interpretada en el sentido de que requiera la introducción de un sistema de revisión periódica de las autorizaciones concedidas para el control de participaciones significativas en instituciones financieras únicamente para fines de prevención de actividades de lavado de dinero, sino que esta Recomendación enfatiza, desde el punto de vista del FATF, la conveniencia de revisar que los accionistas que controlan el capital de las instituciones financieras son apropiados (de los bancos e instituciones no bancarias en particular). Por consiguiente, en caso de que existan criterios de aptitud (o de competencia y honorabilidad) de los accionistas, las autoridades de vigilancia deberían prestar atención a su adaptación a los objetivos de la lucha contra el lavado de dinero.

Recomendación 33

Sujeto a los principios de las leyes internas, los países deberían esforzarse por asegurar que las diferencias en las definiciones sobre el delito de lavado de dinero vg., los diferentes criterios relativos al elemento intencional de la infracción, las diferencias en los delitos subyacentes que den lugar al lavado de dinero, las diferencias con respecto a la acusación de la perpetración de la infracción subyacente del delito de lavado de dinero, no afecten la capacidad o disposición de los países de prestarse asistencia legal mutua.

Recomendación 36 (Entrega controlada)

La entrega controlada de fondos que se sabe o sospecha son producto de un delito es una técnica válida y eficaz de aplicación de las leyes para obtener información y pruebas sobre las operaciones internacionales de lavado de dinero. En algunas operaciones, las técnicas de entrega controlada pueden incluir también la vigilancia de fondos. Puede ser de gran utilidad para emprender ciertas investigaciones penales y también puede ayudar a obtener más información general sobre las actividades de lavado de dinero. Debiera alentarse firmemente el uso de estas técnicas. Por lo tanto, deberían tomarse medidas apropiadas para que no haya obstáculos en los sistemas jurídicos que impidan el uso de las técnicas de entrega controlada para la realización de tales operaciones, sujetas a los requisitos legales, entre ellos la autorización judicial para realizar dichas operaciones. El FATF acoge con agrado y apoya las gestiones de la Organización Aduanera Mundial y de INTERPOL para alentar a sus miembros a que tomen todas las medidas apropiadas para promover el uso de estas técnicas.

Recomendación 38

a) Cada país considerará, cuando sea posible, el establecimiento de un fondo para los activos decomisados en su respectivo territorio, en el que se deposite una parte o la

totalidad de los bienes decomisados para los fines de salud, educación, cumplimiento de la Ley u otros pertinentes.

b) Cada país considerará, cuando sea posible, la adopción de las medidas que sean necesarias para permitir que los bienes decomisados puedan repartirse con otros países, en particular, cuando el decomiso sea el resultado, directo o indirecto, de las acciones legales coordinadas.

Aplazamiento de la Detención e Incautación

Los países deberían considerar la adopción de medidas a nivel nacional, incluidas las legislativas, para que las autoridades competentes que investigan las causas de lavado de dinero puedan aplazar o suspender la detención de los sospechosos y/o la incautación del dinero, o puedan no llevar a cabo tal detención e incautación, con el fin de identificar a los implicados en las actividades o bien con el objeto de recopilar pruebas. Sin dichas medidas no es posible aplicar determinados procedimientos, tales como las entregas vigiladas y operaciones encubiertas.